

Año desde 18. de Julio de 1700. hasta 17. de Julio de 1701.

Valimiento de mercedes en el año que cumple en 18. de Julio de 1701. hasta 5. reales.

Por otro Decreto de 18. de Julio del año de 1700. resolvió su Magestad valerle por un año, que havia de empezar à correr desde el dia citado de la fecha, de todas las mercedes, que se gozaban en efectos de su Real Hacienda, así en las Rentas ordinarias de ella, como en las extraordinarias, que se administraban por todos los Consejos, y Juntas, y de las que huviesse en su Real Bolullo, y Casas Reales, sin excepcion de ninguna, que excediesse de 5. reales al dia, aunque fuesse por razon de Dote, Encomiendas, ò otro qualquier nombre, con que estuviessen hechas; y que pasado el año referido, havian de bolver los interesados al goce de las mercedes en la misma cantidad, consignacion, calidad, y forma, que antes las tenian.

Y por otro de 2. de Octubre del dicho año mandò su Magestad, que las mercedes que se havian suspendido por un año à las viudas de Ministros, y Militares, ò por otro qualquier motivo, en virtud del Decreto citado, se les habilitasse, continuassen, y pagassen, segun las gozaban antecedentemente, y en la misma cantidad, y consignaciones.

Para que no se rateen las mercedes de hasta 5. reales al dia.

La Reyna nuestra Señora con la Junta por resolucion à Consulta del Consejo de Hacienda de 17. de Septiembre del mismo año de 1700. fue servida mandar, que las mercedes de hasta en cantidad de 5. reales al dia, concedidas despues de la orden de la nueva Planta de la Real Hacienda de 6. de Febrero de 1688. à viudas, hijas, madres, y hermanos de Ministros, y Militares, no se sujeten al ratéo general de las mercedes; declarandose asimismo, que no se les haga ratéo à todo genero de mercedes, que no excedan de 5. reales al dia, observandose la orden para las demás que pasan de esta cantidad.

Declaracion sobre que cesse el valimiento en aquellas mercedes, que no exceden de 300. ducados al año, y que las que exceden se reduzcan à la mitad, sin que esta baxe de los 300.

Por otro de 3. de Marzo de 1701. mandò el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) cessasse la execucion de la Real Orden de 18. de Julio de 1700. por lo tocante al valimiento del producto de todas las mercedes que excedian de 5. reales al dia, por un año, contado desde aquel dia en adelante, en aquellas mercedes que en el todo de su producto no excediesse de 300. ducados al año; pero las que excediesse de ellos, quedassen reducidas por el año mencionado à la mitad de su annual producto, sin que la mitad baxasse de los dichos 300. ducados; declarando su Magestad, que el producto de las referidas mercedes debia entenderse, segun lo que realmente se percibia de ellas, en conformidad de otros Decretos al tiempo del citado de 18. de Julio de 1700. derogando su Magestad, y anulando qualquier dispensacion, que por via de declaracion se huviesse dado al referido Decreto de 18. de Julio de 1700.

Por otro de 5. de Marzo de 1701. mandò su Magestad no se pagassen ayuadas algunos de mercedes, ayudas de costa, sueldos, ni otras deudas, que no fuesse de rigurosa justicia, como son el de haber de Juros, hechos descuentos, y los emprestitos, y anticipaciones hechas en dinero de contado, arreglandose en lo que mira al importante del valimiento, à los Decretos ultimamente expedidos tocantes à él; y que todo lo que por ordenes de su Magestad (que sea en gloria), y de la Junta de Gobierno se huviesse librado, y consignado, se suspendiesse la satisfaccion, advirtiendo à los interesados, representassen los motivos de su razon por la parte donde tocasse, para que enterado su Magestad, mandasse lo que se debiere executar.

Declaracion de su Magestad sobre dudas en la observancia

Y con motivo de haver entendido su Magestad, que à los Oficios dependientes del Consejo de Hacienda se les ofrecieron algunas dudas sobre forma de la observancia del Decreto expedido en el referido dia

día 5. de Marzo de este año, y que el mismo Consejo havia mandado guardar literalmente lo contenido en él, expidió su Magestad su Real orden al mismo Consejo en 12. de Mayo de 1701. y declarado, y haciendole presente, no havia duda en que se deben satisfacer las mercedes, que están situadas en Hacienda, en conformidad, y con las mismas circunstancias que se previene en el Decreto de moderación de valimiento de 2. de Marzo, pues no hay otra orden alguna posterior para lo contrario; porque en el de 5. de Marzo no se hace expresa mencion, y derogacion del de 2. del mismo mes, como era preciso, para alterar lo resuelto con tanta benignidad, y justicia en lo que mira à pobres Viudas, Soldados estropeados, mercedes, dotes, y recompensa, y otras de esta naturaleza; y que no debió dár el Consejo semejante declaracion, ocasionando perjuicios, y clamores à las partes; y así mando se executasse el referido Decreto de 2. de Marzo por el año que se expresa, y cumplirá en 18. de Julio de el citado de 1701.

El Rey nuestro señor (que Dios guarde) por resolucion à consulta del Consejo de 31. de Mayo de 701. declaró, que el valimiento de la mitad de las mercedes por un año, que empezó à contarse desde el dia 18. de Julio de 1700. y cumplirá en 17. del mismo mes del presente, se ha de practicar considerando las mercedes reducidas al prorrateo de cinquenta y siete por ciento, como estaba mandado por orden general de 17. de Marzo del referido año de 1700. (excepto las que no excedian de cinco reales al dia) y que sobre la cantidad que les quedasse util, segun el prorrateo, se haga el descuento de la mitad de la renta à las que excediesen de 300. ducados, como la otra mitad, que ha de quedar util à las partes, no baxe de los 300. ducados expresados en el Decreto de 3. de Marzo de este año, de que tambien se exceptuaron las mercedes, que no pasen de cinco reales al dia.

Año desde 18. de Julio de 1701. hasta 17. de Julio de 1702.

Por Real orden participada al señor Don Fernando de Mier en papel del señor Don Manuel Badillo de Velasco, Secretario del Despacho en esta Corte, escrito de orden de su Eminencia en quatro de Enero de 1702. mandò su Magestad, que por lo que miraba à la minoracion de mercedes se observasse, y practicasse el Decreto de 3. de Marzo del año de 1701. por otro año mas, que cumpliria en 17. de Julio de 1702. pagandose à los interesados en la conformidad que se practicó en él, y quedando en su fuerza, y vigor en las demás circunstancias, que comprehendia.

Año de 1703.

Por Decreto de su Magestad su Real orden de 19. de Abril de 1703. ha sido servido mandar, que à todos los interesados en las mercedes, que en qualquiera manera se les huviesse concedido, tanto situadas, como por situar, en efectos de la Real Hacienda, y que su annual producto no excede de cinco reales al dia, se les pague por entero, y sin descuento alguno, y en las mismas consignaciones, todo lo que se les estuviere debiendo, y huvieren de haber desde el dia 17. de Julio de 1702. que se les suspendió su paga, hasta el fin de Diciembre del mismo año, sin embargo de lo dispuesto en las ordenes de 3. de Marzo de 1701. y 4. de Enero de 1702. y desde primero de Enero de este presente de 1703. en adelante este genero de mercedes de cinco reales al dia queden reducidos, y se les pague con el descuento, y moderacion de treinta y dos y medio por ciento, que à todos los interesados en la Real Hacienda ha tocado por el mismo prorrateo.

cia del referido Decreto.

Valimiento de mercedes en el año de 1702. en la conformidad que el antecedente.

Que las mercedes, que no exceden de 5. reales, se paguen por entero en este año hasta fin de Diciembre de 1702. y desde 1. de Enero de 1703. en adelante queden reducidas, y se paguen con el descuento de 32. y medio por ciento.

executado en virtud de la Real Orden de 24. de Diciembre de 1702. para la manutencion de las Tropas, que han de asistir en España para la defenſa de ella, y por el tiempo que durasſe esta aplicacion.

Mercedes, que ſe concedieron à hijos, è hijas de Militares.

Por otro de 26. de Septiembre del referido año de 1703. mandò ſu Mageſtad, que las mercedes concedidas, y que ſe concedieron à hijos, è hijas de Militares por ſus vidas, ſe haya, y entienda, que las hayan de gozar ſolo por tiempo de diez y ocho años los hijos, y por veinte las hijas, quedando deſpues unas, y otras à beneficio de la Real Hacienda.

Valimiento de mercedes en 1704. exceptuando las que no exceden de 5. reales al dia.

Año de 1704.
Por otro Decreto de 12. de Octubre de 1704. reſolviò ſu Mageſtad ſuſpender por un año la paga, y ſatisfaccion de todo lo conſignado, y librado de todas las Rentas Reales, y ſervicios de Millones; quedando exceptuado de eſta ſuſpencion todo lo conſignado, y librado à Hombres de negocios de actual proviſion; las anticipaciones, y entregos hechos en Arcas, y en ſus proprias Rentas por los Arrendadores, con motivo de los arrendamientos; todas las mercedes, que exceden de cinco reales al dia, meſadas de Caballeros Portugueſes, y ſueldos ſituados à Militares eſtropeados.

Se vale en el año de 1705. de un 5. por 100. de todas las mercedes; que de las que excedieſſen de 300. ducados ſe deſcuenta del entero importe de ellas.

Año de 1705.
Por otro Decreto de 10. de Noviembre del dicho año de 1704. mandò ſu Mageſtad, entre otras coſas, facer un cinco por ciento de todas las tercias, cientos, ſervicio ordinario, y demàs rentas, que por qualquier razon pertenezcan al Patronato Real; y que para juſtificacion de eſte valimiento ſe ſuſpendieſſen por un año todas las mercedes de qualquier grado, y calidad que ſean, exceptuando ſolamente las que no exceden de cinco reales al dia, los ſueldos de Militares eſtropeados, y las aſiſtencias, que ultimamente tenian conſignadas, y ſe pagaban à Portugueſes: con declaracion, que las que de eſtas excedieſſen de 300. ducados, ſe les havia de deſcontar de el entero importe de ellas un cinco por ciento.

Que todas las mercedes concedidas en qualquiera bolſas, que excedan de 5. reales, ſe paguen à eſte reſpecto.

Por Decreto de 26. de Marzo de 1705. reſolviò ſu Mageſtad, que todas las mercedes concedidas, ſin exceptuar algunas, en qualquiera eſfectos, y bolſas, que excedan de cinco reales al dia, ſe paguen, y aſiſta à los intereſados en ellas al reſpecto de los miſmos cinco reales al dia, deſde el en que ſe ſuſpendieron en adelante, ſin que eſta reſolucion, altere, varie, ni perjudique lo que eſtuviere declarado en otras mercedes, que haya mandado ſu Mageſtad habilitar en mayor cantidad deſpues de las ordenes de ſuſpencion.

Se vale de un 5. por 100. de las mercedes.

Año de 1706.
Por Decreto de 8. de Abril de 1706. mandò ſu Mageſtad cobrar el valimiento de otros cinco por ciento de todas las Rentas, como en el antecedente de 1705.

Incorpora en el valimiento las mercedes dadas por dos, ò mas vidas.

Año de 1707.
Por otro Decreto de 5. de Junio de 1707. que todas las mercedes que haya, y eſtèn dadas por 2. 3. 4. ò mas vidas, queden comprehendidas en el Decreto de incorporacion, y valimiento, excepto las mercedes de por una vida, que actualmente eſtuvieren concedidas.

Valimiento de todas las mercedes, excepto de las de 5. reales; y à todas ſe les baxa un 5. por 100.

Y por otro Decreto de 2. de Julio de eſte dicho año, reſolviò ſu Mageſtad ſe ſuſpendieſſe por el termino del miſmo año à todas las mercedes que por qualquier grado, y calidad que ſean, excepto aquellas, que no excedieſſen de cinco reales al dia; y que las de mayor porcion ſe reduxeſſen à los cinco reales, como lo reſolviò en Decreto de 26. de Marzo de 1705, y todas las demàs, que huvieren eſtado corrientes en el año de 1706.

Año de 1708.

Este año no baxó orden sobre el valimiento de las exprestadas mercedes, y se pagaron arregladas à las antecedentes, excepto que no se descontó el cinco por ciento.

Año de 1709.

Tampoco hubo orden en este año para el valimiento del cinco por ciento, y se pagaron las mercedes arregladas à los ordenes expuestas antecedentemente.

Años de 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. 1715.

Por Decreto de 23. de Octubre de 1709. y despues por otros sucesivos en los años siguientes hasta el de 1715. ha sido su Magestad servido valerse generalmente del importe de qualesquier mercedes, que se gozan en todas las Bolsas, Theforerías, Consejos, y Tribunales, gastos secretos, y Theforería mayor de Guerra, cuyo importe havia de entrar en ella para los precisos fines, que motivan este valimiento.

Valimientos de salarios de Ministros.

Por Decreto de su Magestad de 22. de Diciembre de 1693. se valió en el de 1694. de una tercera parte de los salarios de Ministros de todos los Consejos, y Tribunales, comprehendiendo tambien los sueldos de los Virreyes, Gobernadores de Plazas, y Subalternos, y Alcaydes de las Fortalezas de España.

Por Decreto de 18. de Julio de 1700. mandò su Magestad, que por el tiempo de un año, que debia computarse desde el dia de la fecha, cediese à beneficio de la Real Hacienda los sueldos, y goces de todos los Ministros Supernumerarios de los Consejos, Secretarios, Contadurias, y otros qualesquiera dependientes de los mismos Consejos, dexando à los Numerarios con el goce del pie fixo de sus Plazas, ò officios, ò empleo de actual exercicio.

Por otro de 2. de Marzo de 1701. derogò el citado Decreto en lo respectivo al valimiento de sueldos, y goces de Ministros, y Oficiales numerarios, y supernumerarios, que deben percibir por uno, ò muchos empleos compatibles con la actualidad de exercicio, exceptuando la mitad de los salarios, y goces de las comisiones, ò asociaciones, incluyendo los Ministros, y Oficiales jubilados, y valiendose tambien del importe de Oficios Aereos, incorporandolos en su Real Corona, y Patrimonio.

En otro de 21. de Noviembre de 1704. no se deben satisfacer sueldos algunos à ningun Ministro, que no siguió à Burgos, por los ministerios de sus plazas, ni por otro ningun motivo, titulo, ò razon que gozaren renta de ninguna calidad, y excepcion, desde el dia 21. de Junio inclusivè, que salió su Magestad de Madrid, hasta el dia en que por cada Tribunal declaró la habilitacion de los que deben gozar de ella.

Por otros de 10. de Noviembre de 1704. 8. de Abril de 1706. y 2. de Julio de 1707. se valió su Magestad en los de 1705. 6. y 7. de un cinco por ciento de todos los gages de Ministros, y demás personas, que por su empleo, y en otra forma gozan, y perciben sueldos, gages, ò salarios de la Real Hacienda, y de todos los que tuvieren salario por razon de officio en el gobierno politico, como Alguaciles Mayores, y Regidores, Escribanos de Ayuntamientos, Contadores de Rentas, Procuradores, Receptores, Escribanos del Numero, y los de Provincia.

Se vale en estos seis años de todas las mercedes generalmente.

En el año de 1694. se valió su Magestad de una tercia parte de salarios.

Valimiento por un año de los salarios de Ministros; y que los del numero cobren el de pie fixo.

Deroga el Decreto antecedente, y manda su Magestad exista en lo que mira à la mitad de los salarios, y goces de comisiones, y asociaciones; y se vale de el importe de Oficios Aereos.

Que à los Ministros, que no siguieron à Burgos, no se les satisfagan sus sueldos.

En los años de 1705. 6. y 7. se vale de 5. por 100.

Diez por 100. en
estos 7. años.

Por Decretos sucesivos se valió su Magestad en los años de 1709. 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. y 1715. de un diez por ciento de los exceptuados salarios.

Y por otro Decreto de 17. de Enero de 1717. mandó su Magestad cessasse el valimiento del diez por ciento de los salarios de Ministros.

Origen del prorrateo general para las Tropas.

Decreto de su Ma-
gestad.

Considerando el riesgo, en que se halla la Religion, y mis Dominios, si desde luego, y con la mayor aplicacion no se atiende à prevenirlos con aquella defenfa, que la actividad, y disposicion permitieren, pues en los sucesos de la primera futura campaña puede consistir la seguridad para todo; y para que se logre sin tan importante, y escusar quanto se pueda los crecidos gastos, que ocasionaria la formacion de nuevos cuerpos, y hacer de mejor calidad las Tropas; y experimentando con mucho dolor mio la falta de medios que se padece, segun lo que repetidamente me ha representado la Junta de Gobierno, la de Medios, y los Gobiernos de Hacienda; pues aun no se descubre la esperanza de tenerlos:

He resuelto se recluten, y pongan luego en el pie 17. hombres efectivos cada uno de los 17. Tercios de Infanteria Española, y de Naciones, que actualmente hay en España; y de 500. hombres cada uno de los siete Tercios de Caballeria, que sirven en Cataluña, y Andalucía, incluso los dos, que están levantando Don Juan Antonio Montenegro, y Don Balthasar de Moscoso; y que à mas de estos siete trozos de Caballeria, se levanten, y formen otros cinco mas, que considero necesarios, el uno de Corazas, y los quatro de Dragones, tambien de 500. hombres cada uno: de suerte, que efectivamente haya en España 177. Infantes, y 47. Caballos Corazas, y 27. Dragones; y porque si à estas Tropas, y la demás gente que se les agregare para el cumplimiento del numero, en que los he prescrito, no se asegura su pagamento, serán inútiles los gastos que se hicieren para las nuevas reclutas, y los pies antiguos se minoran cada dia, y por esta causa faltará la defenfa de la Religion de los Dominios, y de los Vassallos; mando, que por ahora, y atendiendo à el estado en que à el presente se halla la Monarquia, y segun las rentas con que contribuyen todas las Provincias del Reyno, y lo que se tiene por preciso para la manutencion de las Tropas, que todo se expresa en la relacion, que va aqui firmada del Marqués de Ribas, que son las que no tienen consignacion fixa, como los Tercios Provinciales; y regulando con lo que importa la manutencion de estas Tropas, se haga computo de lo que toca pagar à cada Provincia, à fin de que hecho este tantéo, pueda cada Provincia satisfacer la parte, que segun èl la tocáre para el sustento de ellas, para que las rentas paguen con igualdad, y los particulares interesados en ellas reciban tambien el perjuicio, y atraffo de lo que por esta causa dexaren de percibir con la misma igualdad; y porque en todo la haya, no han de ser exceptuadas ningunas rentas, ni libranzas, tanto de Juros, Comunidades, hombres de negocios, que no son de actual provision, Casas Reales, y Bofillos; porque estando à riesgo de verse afligida la Religion, los Dominios, y los Vassallos, todos deben concurrir, siendo menor el perjuicio de suspender estas rentas la porcion que tocáre à los interesados, que abandonar tan primeras obligaciones, en que todo se aventura, y mas quando mi animo es, que no pierdan las partes interesadas en dichas rentas lo que por esta razon dexaren de cobrar en ellas; pues desde luego mando, que lo que esto importáre pueda consignarles en otros qualesquiera efectos, con que se acrezcan las mismas rentas, ò

percibirse de otros qualesquiera extraordinarios, consignandoseles, ò librandoseles en ellos lo que, como vâ referido, dexaren de percibir; y por evitar mayores embarazos al que gobernâre mi Real Hacienda, y que se escusen las instancias de estas Milicias sobre sus pagamentos, y querer yo intervenir unicamente en tan principal, è importante obligacion, se prevendrâ à los Superintendentes, y Administradores de todas mis Rentas tengan obligacion à facer primeramente de el todo de ellas, desde primero de Enero, que viene, el importe de la porcion, que à cada uno se le repartiere para las Tropas, y que me den cuenta de todo el cumplimiento de lo que ahora se les ha de ordenar, y responderse en lo tocante à esto por mi Secretaria del Despacho. Tendrà entendido el Consejo de Hacienda, para dâr cumplimiento luego à todo lo referido, y pondrà en mi noticia sin dilacion el haverlo executado con expresion de los cuerpos de Infanteria, y Caballeria, que cada Provincia podrâ mantener por estos presupuestos, ganando las horas en esto, como se lo encargo con la mayor precision, para que con este informe mande dâr las demâs providencias convenientes, que por lo que toca à los gastos de reclutas de Infanteria, Caballeria, y vestuarios, se han suplido, y suplirân de efectos, que no gravarân los pecuniarios de Hacienda. Señalado de la Real mano de su Magestad en Montserrat à 24. de Diciembre de 1702. à Don Gil Pardo de Najera.

En virtud de este Decreto se sacò con igualdad de todas las rentas la cantidad que correspondia à la manutencion de las expresâdas Tropas, para desde 1. de Enero de 1703. en adelante, de cuyo importe tocò entre los interesiados en ellas à 327741. maravedis y medio por 100. de donde se tomò el nombre de prorratéo.

Despues por Decretos successivos ha mandado su Magestad proseguir en el mismo prorratéo hasta el año presente de 1715. con aplicacion à la guerra, baxandole à todas las consignaciones, y juros, que no tienen especial reserva de esta minoracion, y en ellos reitera la satisfaccion, ò recurso à los interesiados; pero solamente à los acreedores de rigurosa justicia.

No obstante que el Real animo de su Magestad ha sido, que los interesiados no pierdan la cantidad, que por esta razon dexan de percibir de su haber, è inteligencia, se les pueda consignar lo que importâre en otros qualesquiera efectos, con que se acrecieren las rentas, ò se percibieron de otros qualesquiera extraordinarios: quitò la imposibilidad, y esperanza de este reintégro una orden de 29. de Junio de 1705. dando regla de la planta de caudales de guerra, por prevenirse, que en ella se han de incluir todos los caudales desembarazados de todas las rentas, y los que se aumentaren para creces de valores; en cuya observancia se agregaron à la Theforeria Mayor, donde tambien entran los procedidos de beneficios, y otros qualesquiera extraordinarios, con que no quedò alguno, en que se verificasse el recurso prometido para recobrar este prorratéo.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Nuestros Superintendentes Generales de todas Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta Villa de Madrid, y su Provincia, y demâs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, Subdelegados, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas à quien tocâre, ò tocar pueda en qualquier manera el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta, y Real Provision se harâ mencion, salud, y gracia. Sabed, que ante el Gobernador,

dor, y los del nuestro Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, por parte de los Mercaderes de Libros, que residen en esta nuestra Corte, se presentó petición, refiriendo, que en fuerza de diferentes nuestras Reales Resoluciones, Cédulas, y Provisiones, estaba mandado, que la venta de Libros, y Papeles impresos sea libre de Alcabalas, nuevos impuestos, Diezmos, Almojarifazgos, Portazgos, y otros qualquier derechos de entradas, y salidas del Reyno, con la concesión absoluta de exención, libertad, y franqueza de este Comercio, por el grande util, que se sigue al comun de estos Reynos, y estár así prevenido por nuestras Leyes Reales, como era público, y notorio. Y que sin embargo de hallarse en observancia, experimentaban los Comerciantes en este genero diferentes extorsiones, así en esta Corte, como en otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, con el pretexto en unas partes de cobrar el derecho de Portazgo, y en otras por el de Puentes, y otros que discurren, para molestar à los Comerciantes, que se veían precisados à pagar lo que les pedían por redimir su vexacion; y porque solia recaer en un pobre, quien por el corto interés, que se les pide, no le es util el seguir un pleyto. Y que no siendo justo se diese lugar à semejantes introducciones, mayormente quando los Privilegios, y libertades concedidas à los referidos Mercaderes, y su comercio, havia sido teniendo presentes las Representaciones hechas por el Reyno junto en Cortes, y por las Universidades principales de España, y Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte. Y para que en todo tuviese el debido cumplimiento, concluyó pidiendo se mandasse despachar Provision general para que las Justicias de estos nuestros Reynos, cada una en su jurisdiccion, y por lo que les tocasse, no permitiesen que ninguno de los Administradores, ni Arrendadores cobrasen, pidiesen, ni percibiesen de dichos Mercaderes de Libros de estos nuestros Reynos, ni demás Individuos, maravedis algunos por razon de Alcabala, Diezmo, Portazgo, Puente, y Almojarifazgos, ni otros derechos algunos por la venta de libros, y papeles impresos, transitos, entradas, ni salidas de Puertos Secos, y Mojados de estos Reynos. Y para que à los traslados autenticos, que se sacasen de dicha Provision, se les diese el entero cumplimiento, como si fuesen requeridos con la original, dando sobre todo las demás providencias convenientes, à fin de que tuviesen efecto las exenciones, libertades, y Privilegios concedidos à dicho Comercio, con imposición de multas en su contravencion; para lo qual hizo presentacion de las Cédulas, y Provisiones, en que se conceden las expresadas franquezas. Y visto por los del nuestro Consejo la referida Petición, Cédulas, y Provisiones, que se presentaron, con lo que en su razon dixo el Licenciado Don Lorenzo de Medina Solorzano, nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte y quatro de este presente mes, mandaron se diese despacho con insercion de la ley veinte y una, titulo septimo, libro primero de la nueva Recopilacion, y Cedula Real exhibida, su fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve, que su tenor de uno, y otro es el siguiente: ¶ Que los que trahen Libros à estos Reynos de fuera de ellos, no paguen derechos, ni alcavala, diezmo, ni portazgo, ni almojarifazgos, ni otros derechos; considerando los Reyes (de gloriosa memoria) quanto era provechoso, y honroso, que à estos Reynos se traxessen Libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres Letrados, quisieron, y ordenaron, que de los Libros no se pagasse Alcabala. Y porque de pocos dias à esta parte, algunos Mercaderes nuestros naturales, y estrangeros han trahido, y de cada dia trahen Libros nuevos, y muchos, lo qual parece que redundan en provecho universal de todos,

y ennoblecimiento de nuestros Reynos: Por ende ordenamos, y mandamos, que allende de la dicha franqueza, de aqui adelante todos los Libros, que se traxeren à estos nuestros Reynos, así por mar, como por tierra, no se pida, ni pague, ni lleven almojarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros Almojarifes, ni los Dezmeros, ni Portazgueros, ni otras personas algunas, así de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, como de Señorío, Ordenes, y Behetrias; mas que de todos los dichos derechos, Diezmos, y Almojarifazgos sean libres, y francos los dichos Libros; y que persona alguna no los pida, ni lleve, só pena, que el que lo contrario hiciere, cayga, è incurra en las penas en que caen los que piden, y llevan imposiciones vedadas. Y mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que pongan, y afsienten el traslado de esta Ley en nuestros Libros, en los Cuadernos, y condiciones con que se arriendan Diezmos, Almojarifazgos, y Derechos. ¶ EL REY. Los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Sabed, que haviendome consultado el Reyno, que entre otros servicios, con que me ha servido en las presentes Cortes, havia sido el de los nueve millones en plata; y que uno de los medios, que se señalaron para su paga, fue el uno por ciento en todas las cosas que se vendiesen en estos Reynos, exemptions, y no exemptions de pagar alcavala, y que se pretendia ser comprendidos los Libros, y papel impresso; y que atendiendo à las consideraciones, y causas que el Reyno me presentó por su consulta, para que este genero fuesse relevado de esta carga: He resuelto, que no se cobre el dicho uno por ciento de los dichos Libros, y papel impresso, quedando en su fuerza, y vigor para todas las demás cosas, que están aplicadas para el dicho servicio. Y así os mando, que en esta conformidad deis todas las ordenes, y despachos, que fueren necesarios, solamente en virtud de esta mi Cedula, haviendo tomado la razon de ella mi Escribano Mayor de Rentas, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Geronymo de Villanueva. Y fue acordado expedir esta Carta, y Real Provision, por la qual mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, ò con su traslado, signado de Escribano, que de ello dé fé, veais la ley veinte y una del titulo septimo, libro primero de la Recopilacion, y Cedula de nuestra Real Persona, aqui insertas, è incorporadas, las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y en su obervancia no permitais, ni consintais que ninguno de los Administradores, Arrendadores, ni otras personas cobren, lleven, ni perciban de los dichos Mercaderes de Libros de esta Corte, y demás de estos Reynos, y sus individuos, maravedis algunos por razon de Alcavalas, Diezmos, Portazgos, Puentes, Almojarifazgos, ni otros derechos, ni tributos, por la venta de Libros, y Papeles impressos, ni por los transitos, conducciones, entradas, y salidas de Puertos Secos, y Mojados de estos Reynos; antes bien les amparad, y defended en sus franquezas, y exemptions, que les están permitidas por nuestra Ley Real, y otras Declaraciones, Cedula, y Provisiones despachadas à este fin à los dichos Mercaderes, imponiendo à los contraventores las penas en que incurren los que piden, y llevan imposiciones vedadas, por convenir así todo à la buena administracion de justicia, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y de proceder contra quien lo contraviniere à lo que huviere lugar en Derecho; só la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano la

notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte años. El Marqués de Campo-Florido. Don Sebastian de Eula Torreblanca. Don Francisco de Ozia. Don Joachin Ignacio de Barrenechea. Yo Don Juan Santos de Bârcena, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de el Gobernador, y los de su Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

Concuerda este traslado con la Real Provision original, de donde yo Thomàs Francisco Lopez, Escribano de el Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y Provincia, le saqué, à que me refiero; que para este efecto me exhibió Fernando Monge, vecino, y Mercader de Libros en ella, à quien se la bolví à entregar, de que doy fe, para ponerla con los demás Papeles en el Archivo, que tienen los Mercaderes de Libros de esta Villa. Y para que conste, de su pedimento, como Apoderado, que es de los expressados Mercaderes, doy el presente en la Villa de Madrid à ocho dias de el mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte.

DIFERENTES CEDULAS DE SU Magestad,
Instrucciones, y Autos acordados del Consejo de
Hacienda, desde el año de mil seiscientos y no-
venta y uno, hasta el de mil setecientos
y treinta y cinco.

DON Raphael de Santa Cruz y Libieta, del Consejo de su Magestad, su Secretario en el de Hacienda, y Oficial Mayor de la Secretaria de ella: Certifico, que por Lorenzo de Cardama, Librero en esta Corte, se dió Memorial en el Consejo, expressando que à sus expensas se imprime el Libro: *Practica de Rentas Reales*, que se estampò el año de mil setecientos y veinte y tres, y en lo antecedente se ha añadido lo ocurrido para la Administracion de ellas; y para comun utilidad de los que por sus empléos hayan de manejar el referido Libro, suplicò se le diessen algunas copias de las providencias dadas para la administracion de Rentas; y visto en el Consejo, acordò diessè la Secretaria las noticias convenientes, y en su cumplimiento se dán copias de Cédulas, Autos-Acordados impresos, que abaxo se expresan por sus fechas, que se deberàn añadir en la nueva impresion, como relacionar despues, lo que se dirà todo en la forma siguiente:

Instruccion de dos de Septiembre de mil setecientos y noventa y uno, declarando lo que han de observar los Superintendentes de Rentas Reales de las Provincias del Reyno en la administracion, y cobranza de ellas.

Otra de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, sobre la forma en que se deben despachar Audiencias, y Executores à los Pueblos, al cobro de lo que deben por Rentas Reales.

Cedula de su Magestad de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y diez y seis, sobre lo que se ha de observar en los Puertos de España con los Navios, y embarcaciones estrangeras.

Instruccion de ocho de Julio de mil setecientos y diez y siete, sobre lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno, con los generos, y mercaderías ultramarinas.

Cedula de su Magestad de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y diez y ocho, extinguiendo los Juzgados de contrabando del Reyno, y à su continuacion la de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y treinta, extinguiendo el de Sacas de Extremadura.

Cedula de su Magestad de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte, sobre derechos de Cacao, y Chocolate; y à su continuacion

Otra de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, dando permisso para el desembarco de Cacao, y azucar en todos los Puertos de España.

Otra de cinco de Abril de mil setecientos y veinte y uno, mandando, que los Eclesiasticos paguen los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demás que se cobran en las Reales Aduanas de los generos, que traxeren fuera del Reyno.

Otra de veinte y dos de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, mandando cessè el valimiento de la tercera parte de yervas, y se extingan los servicios de Milicias, y moneda forera.

Auto del Consejo de Hacienda de veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, mandando se tome precisamente la razon por los Contadores Provinciales de todos los pagos que hiciesen los Pueblos, llevando los derechos, que se explica, y à su continuacion el de seis de Junio de mil seiscientos y noventa y tres, que se reimprimió en el de mil setecientos y veinte y seis; y otro expedido en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro, para que sin perjuicio de lo prevenido en los antecedentes, lleven los derechos, que se señalan, los Contadores de los Puertos del Reyno de los generos, que se traxeren para fuera de èl.

Cedula de su Magestad: Instruccion, y relacion expedida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro, sobre el precio à que se ha de dàr la Sal à los Eclesiasticos; y à su continuacion la de quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco, para que se dà al mismo precio à los Seglares.

Cedula: Instruccion de su Magestad expedida en trece de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, para el remedio de las vexaciones, que padecen los Pueblos en la administracion de sus Rentas, y con las Audiencias, y dà regla para repartir, y cobrar las contribuciones.

Cedula de su Magestad de seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, con insercion de la Pragmatica de doce de Agosto del mismo año, sobre la baxa de juros à tres por ciento.

Otra de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, sobre las penas que se imponen à los defraudadores de la Sal.

Otra de catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, mandando, que no se observen las exempciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, Hermanos, y Syndicos de las Religiones, Quadrilleros de Hermandades, y Ministros de Cruzada; y por los de Inquisicion se observe la Concordia, y guarden los Privilegios concedidos à las Fabricas.

Otra de veinte de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, prohibiendo en estos Reynos la introduccion de los texidos de Algodón, y Lienzos pintados, permitiendo solo la entrada de Algodón sin labrar del producto de la Isla de Malta.

Otra de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos, mandando que en la forma que se practica la redencion de juros, se desempeñen todas las Alcavalas, Tercias, servicio Ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno, enagenado por Titulos de ventas perpetuas, y al quitar.

Otra de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco, de lo que

que se ha de observar en quanto à los permisos, que deben concederle à las Religiones en la entrada en el Reyno de generos.

Al folio ciento y noventa y nueve de Ripia, que trata de valimientos de Juros, se añadirà:

Por Decretos para los años sucesivos desde mil setecientos y veinte y tres, hasta mil setecientos y treinta y seis inclusive, ha mandado su Magestad se continen los mismos valimientos, que en el anterior de mil setecientos y veinte y dos se expresaron.

Por otro Decreto de ocho de Enero de mil setecientos y diez y siete, mandò su Magestad cessàse el valimiento de lo enagenado de la Corona.


Al folio ciento y noventa se añadirà:

Y por otro Decreto de diez y siete de Enero de mil setecientos y diez y siete mandò su Magestad cessàse el valimiento del diez por ciento de los salarios de Ministros.

Y para execucion de lo acordado por el Consejo, doy la presente en Madrid à once de Febrero de mil setecientos y treinta y sei.

Don Raphael de Santa Cruz

y Libieta.



CEDULA DE SU MAGESTAD,
*que trata del remedio de las vejaciones, que padecen los
 Pueblos en administrar sus Rentas, y con Audiencias,
 y Executores; y dà Instruccion para repar-
 tir, y cobrar las contribuciones.*

EL REY.

Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella: Yà sabeis, que por Decreto, que os dirigí en diez de Enero del año proximo pasado, mandé formar una Junta, para que por ella se me hiciesen presentes las providencias, que se debian dàr, à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exaccion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan. Y habiendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion, dirigida en los Capítulos, que comprehende (y en esta mi Cedula se expresan) à remediar las vejaciones de los Pueblos, así en las Administraciones de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones, y su exaccion, por orden mia de veinte y tres de Febrero proximo pasado; he venido en aprobarla, y remitírosela, para que inserta en esta mi Cedula, la hagais observar, se dé à la estampa, y remita à los Superintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos los Pueblos. Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia, y fidelidad de los Ministros, que deben entender en ella: he resuelto, que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, y demás à quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion; y que tomando todos los años vos el Gobernador, y Consejo informes de su proceder, pongais en mi Real noticia lo que resultàre de todos ellos, à fin que pueda Yo tomar las deliberaciones, que fueren mas convenientes,

para

para que los negligentes, y transgresores sean depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporcion de lo que huvieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas, y piadosas providencias, que comunico à mis Vassallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio à los que mas se esmeraren en hacerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir, y castigar à los que no cumplieren con su obligacion; y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes.

INSTRUCCION.

I. Los Alcaldes, y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Tercias, y Fiel-Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir, y repartan entre sus vecinos la cantidad, que baxado el producto de los puestos públicos, y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento establecido en mis Reales Ordenes por razon de cobranza, y conduccion à las Arcas del Partido de cada uno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente, ò Subdelegado la cobranza del exceso, y proceda contra los Alcaldes, y Regidores, que lo repartieren, à la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si huviere quiebras, solo puedan repartir, y repartan el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.

II. Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expressado seis por ciento, lo cargaren en las Carnicerías, Tiendas de Abastos, Mesones, y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare; y en este, y en el que se expresa en el capitulo antecedente, han de incluir à todos los vecinos, y residentes con hacienda, ò tratos, Justicias, Regidores, y Escribanos, sin reserva de alguno, executandolos à proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas, y consumos, tratos, y comercios de cada uno; con declaracion, que à los pobres de solemnidad, y jornaleros no hacendados no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

III. Los repartimientos del servicio ordinario, y extraordinario, se han de executar, incluyendo à los forasteros, que tuvieren haciendas dentro del termino de cada Lugar, y à todos los vecinos, siendo unos, y otros del estado General; y del mismo modo otros pechos, y servicios Reales, mixtos, y personales, que por el se contribuyen, y huvieren de contribuir los vecinos, entre quienes los repartan con la misma proporcion, y justa igualdad, respectiva à las haciendas, tratos, y comercios de cada uno; pero à los pobres de solemnidad, y jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

IV. Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expressados repartimientos, sean obligados à remitir sus copias al Superintendente, y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin colta alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos; y estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, y devuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle à ella, y arreglados los remita al mismo fin.

V. Los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo en la cobranza de debitos Reales, y repartimientos contenidos en los capitulos anteceden-

dentes, y otros qualesquier, que en adelante se hicieren, obren con toda equidad, y justificacion, y del mismo modo las Audiencias, y Executores, que se despacharen à las cobranzas; y unos, y otros no embarguen; ni vendan à vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni farten; y si los deudores fueren Labradores, los reserven, y guarden todo lo que por las leyes de el Reyno les es reservado, y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente.

En observancia de las exprelladas leyes, los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, y familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, y mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos en ningun tiempo del año por lo que debieren de los Reales Derechos, Tributos, y Pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demás, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago a la Real Hacienda, subnastrandolos, vendiendolos, ò por falta de compradores adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen, y del mismo modo los Administradores, Superintendentes, y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, con apercibimiento à dichos Alcaldes, y Regidores, si lo contrario hicieren, de que à mas de restituir libremente, y sin costa alguna lo que así embargaren, se les sacaràn por la primera vez veinte ducados de multa à disposicion del Consejo, y por la segunda, y otras se procederà à mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, Audiencias, y Executores à privacion de toda comision en Rentas, y à perdimiento de los salarios, que huvieren justamente devengado, de los quales se refarza el daño à la parte; y no havierendolos, lo paguen de sus bienes; y si huviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los debitos por que huvieren sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos los excessos, y violencias de los Jueces de Audiencias, y Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de debitos Reales, que por ella, y la conduccion perciben el seis por ciento, arreglado en las Ordenes generales, pagando prontamente en Arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este sin haverlo hecho, los Superintendentes, y Subdelegados, cada uno en su Partido, ordenen à uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la exprellada cobranza, que no pagando dentro de tercero dia, se presente preso en la carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobranza, y conduccion en el termino de ellos; y passados sin haverla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa, que lo conduzca à ella; y si passados los dos terminos de à quinze dias exprellados, no huvieren hecho el pago, puedan despachar, y despachen Audiencias, y Executores à costa de los dichos Alcaldes, y Regidores, (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis) y no antes, y nunca contra los vecinos con-

tribuyentes, à los quales en ningun caso puedan las Justicias, y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento: y se declara, que si no obstante las prisiones, no se consiguiere el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores, pasado el de Agosto se despachen, respecto de haver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio, y Agosto no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII. Siendo mi Real animo en el Arrendamiento de Rentas Provinciales unidamente por Provincias, y à una sola mano evitar la multiplicidad de Ministros, y Executores, en conocido beneficio de los Pueblos; teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado à despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones està mandado despachar uno, y que de practicarse lo contrario, se frustra el fin, y el alivio de los Vassallos, y que por las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, y Executores à los Superintendentes, y Subdelegados: se ordena, que estos unidamente los puedan despachar, y despachen por todas Rentas, y contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser pasados los tercios, y plazos para despachar por las demás Rentas, dichos Superintendentes, y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad de que si los Executores para esta despachados, no tuvieren fenecida la cobranza quando vayan los que se despacharen por todas las demás Rentas, entreguen à estos ultimos las Comisiones, y Autos, que hubieren hecho, y se retiren, para que à un mismo tiempo, y con un mismo salario hagan, y prosigan la cobranza de todas.

IX. Siendo muy importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, para que por todas Rentas, y Contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de Audiencia, ò un Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, y en la forma que expresas, y que los Autos executados por unos, y otros sean reconocidos, y examinados por los Superintendentes, y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, y excessos, que hubieren cometido, y providencias, que contra ellos hubieren dado, y dieren: y por quanto en el capitulo sexto de esta Instruccion se dà regla de proceder contra los Alcaldes, y Regidores negligentes en la cobranza, y conduccion à Arcas, con termino de treinta dias: se ordena que cumplidos estos, y sin proceder el hueco de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores; y que el examen, reconocimiento, providencias, y remision de los expresados testimonios al Consejo las practiquen, è incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande unida, è inserta en esta, como adelante lo està.

X. Haviendose entendido, que en la cobranza de repartimientos, que hacen los Pueblos, y vãn especificados, hay contemplaciones, y respetos en su cobranza, siendo las ultimas partidas, que se exigen de las Justicias, Regidores, Escribanos, sus padres, y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redan-

dan en beneficio de ellos, y no de los pobres, y jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos publicos adonde compraron, y compran lo necesario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio hayan de dar, y den cobrado enteramente lo que à él corresponde en inteligencia, que en ninguna remision se entenderàn (como mando se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escriptanos, y demás Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. Arento que para pedir, y obtener estas remisiones, sielen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en ellos à los pobres, ni à los jornaleros, que por no tener hacienda, ni trato lo son, ni otros vecinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en tales remisiones.

XII. Haviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acafo cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio; y para que lo haya en lo futuro, se ordena, que quando vayan à cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vecino entregare; y no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, y dando recibos à todos los vecinos, que los perdieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas, ò tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que à este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales. Y cumplido cada tercio, los pongan en Arcas, ò Caja de Administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, y demás penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

XIII. Haviendose experimentado, que teniendo las Justicias, y Regidores cobrado los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las remisiones, quedandose con todo lo cobrado; y en los casos, que por fortuitos, y de rigurosa justicia acuden à pedir las en Sala de ella en juicio contradictorio con los Arrendadores, que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acafo puedan superar al importe de las remisiones que obren; y siendo justo dar providencia, que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones: se ordena, que los Superintendentes, y Subdelegados para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer, y hagan citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, y los que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que debe hacer, y con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos publicos, y ramos arrendables, examen de reparamientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes; è informandose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas, que están por restar, y haciendo constar lo satisfecho en Arcas, ò Cajas de Administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, sin otro estrepito, ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare, arreglándose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

XIV. La providencia general, dada por el Consejo en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho, aprobada por mi en catorce de Agosto, y dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y uno, con calidad de que en contrario de ella no se admita pliego sobre las Justicias de los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, fueren obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Provincia, ò Partido à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados à costa de los Arrendadores, ò estos embiasen personas con poder bastante à recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciese la pudiesen embiar à su costa à este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año à tomarles las cuentas de la administracion, en los mismos Lugares de ella, abonandoles treinta al millar de todo lo que huviesen cobrado; y porque si embiadas se negasen las Justicias à darlas, y à entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, y les fue concedido, que si pasado el mes de cumplido el tercio, no embiaron las relaciones, y valores, ò dentro de el no los quisieron entregar à la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona esté à costa de las Justicias con salario de Executor, hasta que cumplan lo uno, y lo otro: y porque lo expreso es util, y conveniente, que así se observe, se ordena à los Superintendentes, y Subdelegados cuiden de su debido cumplimiento, y execucion, y asimismo de lo contenido en todos, y cada uno de los capitulos de esta Instruccion, sin dár lugar, que los Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualquier Ministros, y Escribanos de Rentas, contravengan en manera alguna, ni executen excelsos, ni violencias; y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren: en inteligencia de que de su descuido, y negligencia, se les hará severo cargo, y procederá contra ellos à lo que haya lugar en Derecho, y al cobro de los daños, y perjuicios que se causaren; y si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus officios, y beneficiaren las comisiones que se dieren, ò las despacharen contra lo que les está prohibido, serán depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta, como así lo tengo resuelto en mi Real Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro.

XV. Haviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones: la una en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, que se hagan à nombre, y por cuenta de mi Real Hacienda, ò por Asistentas, que capitulen la exempcion; y la otra excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, y remisiones por razon de casos fortuitos, y de rigurosa justicia, concediendoselo unicamente en las que Yo hiciere por mera gracia, las cuales son conformes à las leyes: se ordena, que sean, y se estimen (como lo mando) por condiciones generales, y todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma que las establecidas, è incorporadas en las leyes, y ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento, y observancia.

XVI. Haviendo Yo resuelto en Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, que los pliegos, y contratos de los Arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante à las leyes generales, y condiciones de Millones: de forma, que conforme à ellas en todo, y sin dispensacion alguna se arreglen, y ajusten en lo venidero

Señores.
Oñada.
Mariano.
Puga.

todos los Arrendamientos de ellas; y que para precaver los daños, y agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena, que si los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quisieren ajustarse por ellas, y los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes las tazas antecedentes, valores, tratos, y comercios, à arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiendose alguna de las Partes agraviada del arreglo, ocurriere al Consejo, en el breve, y sumariamente se execute; y se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima, y remita una copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, uno, y otro à costa de mi Real Hacienda, los que la tengan presente, y en debida custodia, para su observancia, y noticia, en la parte que les toca, y de su entrego hayan de dar, y den recibo; y de el de todos los de un Partido cada Superintendente, y Subdelegado dar cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado; y en fin de cada un año han de remitir à el igual testimonio, precediendo que cada Pueblo se lo dirija, de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION (Y SUS DECLARACIONES)

que queda citada antes, y en especial al capitulo nueve de esta, à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales, en que se incluye la hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quince, con los aditamentos, y declaraciones, que se expresarán.

1. EN conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quince, los despachos que se dieren para Audiencias, y Executores, han de incluir todos los debitos pertenecientes así à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real Hacienda en qualquier manera, así de Rentas Reales, como de qualesquier contribuciones ordinarias, y extraordinarias: de forma que por todos debitos no se pueda despachar, ni despache mas que una Audiencia, ò un Executor.

2. No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorateandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3. Darán Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedis de salario: Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna: un Alguacil con quatrocientos maravedis al dia, cuyos salarios deberán cobrar de los Pueblos, y deudores morosos sueldo à libra, pasados los veinte dias, que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores, los quales han de nombrar dichos Jueces, y Ministros de Audiencias, en conformidad de lo que tuvie-

ren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones hayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de dichos Arrendadores; y que no sean parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escribanos de Rentas; los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuicios que se causaren; y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores, que nombraren.

4. Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos debitos excedan un cuento de maravedis, de que ha de constar; y si à cada Pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que debieren, al Despacho de cada Audiencia, la qual deberá residir en el Lugar, que estuviere à menos distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho, y hacerlo saber à todos por medio del Alguacil; que por ello, ni diligencias que hiciere no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5. Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores, à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escribano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobranza los han ocupado, ò no legitimamente, los que talen; y habiendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, y volver à los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6. Que si los dichos Executores, ò Jueces, y Ministros de Audiencia no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederá contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifiesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuicios que hayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7. Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comission, y con el tenor de esta Instruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado: en la inteligencia, que de no executar lo así, tomará el Consejo las convenientes.

8. Todas las prevenciones, y circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los Despachos de comission, si dieren à los Jueces de Audiencias, y Executores, para que à ellos, los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada uno en lo que toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenzo de Medina Solorzano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebase esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Passe à la Escribanía Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitirán copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y una Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

Artículo 10. de la
Paz ajustada con In-
laterra el año de
1667.

Señores.
Olmeda.
Morianas.
Vega.

DECLARACIONES DEL CONSEJO, posteriores à dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de doce de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de haverse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordó, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ó Lugar, contra quien se deba dar, y à los Pueblos, que se le deben agregar, según la forma acordada en la referida Instruccion, acudani à hacer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se havia de despachar, constando primero presentar por el que pidiere la Audiencia testimonio de haver hecho la notificacion, y de no haver acudido à hacer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demás se deben agregar) más de un cuento de maravedis, se les dé el Despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto de el Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de un cuento de maravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no se deben liberrar de que se despache la Audiencia à la cobranza, se observará, y practicará por punto general, como capitulo de la Instruccion; y así se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se dió orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco solo son, y se deben entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previniere en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diciembre las prisiones de los Alcaldes, según, y como va prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute según, y como va referido; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría Mayor de Cuentas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen Retiro à trece de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Roman.

EL REY.

POR quanto siendo tan repetidos los embarazos, y quessiones, que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios, y Embarcaciones Estrangeras, que llegan à ellos à comerciar, sobre la forma de su admision, reconocimiento, y resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia, ó equivocada inteligencia, que por los Ministros se ha dado à los Capítulos de Paces, Cédulas, è Instruccionen del Contrabando regladas à ellos, en que

todo está prevenido, ò de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos; de suerte, que siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el Comercio, y precaver al mismo tiempo los fraudes, y contrabandos, quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexen sin resguardo, ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, y abierta la puerta à quantos contrabandos, y fraudes quieran cometerse; valiendose principalissimamente para esto de las primeras clausulas del Artículo diez de las Paces ajustadas con la Inglaterra el año de sesenta y siete, que previenen, que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contrabando, ò por otra persona alguna, por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos, y otros de que en este mismo Artículo, y en el del propio numero diez de las ultimas Paces ajustadas en Utrech con la Inglaterra, y en el veinte de las de Olanda, está expressamente declarado se pongan los tres Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles à bordo de ellos en la forma, con las demás circunstancias, y para el fin que en los citados Articulos se previene, los quales son del tenor siguiente:

Que los Navios, u otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, y à sus subditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Jueces de Contrabando, ò por otra persona alguna, por su propia autoridad, ò de alguna otra; ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, u otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ò de la otra parte, à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, y del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estèn descargados, ò hasta que hayan puesto en tierra toda, ó aquella parte de la carga de mercancia, que declaren refuelsen desembarcar en el dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ninguno otro de dicho Navio, ò Navios, encarcelados, ni ellos, ni sus Barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden estar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos Articulos cada parte está obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios. Y quando el Maestre, ò Patron huviere declarado, que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion; se concederàn ocho dias de termino, dias en que se podrá trabajar, sin contar las Fiestas, que se contaràn desde el dia en que se comenzare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos; y en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò manifestacion, entonces los bienes particulares, que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, y no otros, ni se dará otra molestia, ó castigo alguno al Mercader, ò Dueño de el Navio; y siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, tendrán libertad otra vez à salir.

Articulo 10. de la Paz ajustada con Inglaterra el año de 1667.

*Artículo 10. de las
Paces ajustadas con
Inglaterra el año de
1713.*

Que los Navios, ù otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, ò à sus súbditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contrabando, ò por otra persona alguna, por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ò otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo; ni los Oficiales de la Aduana, de la una, ò de la otra parte hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ò del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estén descargados, ò hasta que hayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaren resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ninguno otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados; ni ellos, ni sus Barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden estar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos Artículos cada parte está obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios. Y quando el Maestre, ó Patron huviere declarado, que se haya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederán ocho dias de termino, que, excluyendo las fiestas, se contarán desde el dia en que se empezare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos. Y en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ù manifestacion, entonces los bienes particulares, que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, y no otros, ni se dará otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño de el Navio; y siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, podrán libremente salir sin embarazo.

Los Navios de Guerra del uno, y del otro hallarán las Playas, Rios, y Puertos libres, y abiertos para entrar, salir, y mantenerse à la áncora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo serán obligados à usar esto con discrecion, y à no dár motivo alguno de celos, yá por el grande numero de Navios, por una larga, y afectada detencion, ni por otra cosa, à los Gobernadores de las dichas Plazas, y Puertos, à los quales los Capitanes de los dichos Navios harán saber la causa de su arribo, y detencions; pero por lo que mira à los Navios mercantes de los súbditos del uno, y del otro, les será permitido à los Arrendadores, ù Oficiales de la Aduana poner en ellos Guardas, luego que hayan entrado en los dichos Puertos.

Y confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de visitas de Navios, prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Ministros del Contrabando, quieren los Comerciantes exemptar los Navios del Resguardo de los tres Ministros, prevenido en los mismos capitulos, los quales siendo (como son) los mas favorables, que en este punto se han concedido à ninguna Nacion, es lo mas que pueden pretender todas; y no siendo justo, que esta mala

*Al año de 1713
de las paces con
Inglaterra el año de
1713.*

*Artículo 20. de la
Paz ajustada en
Utrecht, con los Es-
tados Generales el
año de 1714.*

inteligencia, interpretaciones, ò confusion, produzcan la continuacion de estos embarazos; y siendo mi animo, que cumpliendose religiosamente todo lo capitulado, se celer, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, y se eviten los contrabandos, y fraudes: por orden mia de seis de este presente mes he resuelto se expidan despachos circulares à todos los Gobernadores, Superintendentes, y Ministros de Hacienda, y Contrabando de todos los Puertos, para que unidos, y puestos de acuerdo, reglandose à lo literal de los capitulos expresados, y à las demàs instrucciones de Administracion, y Contrabando, con que se hallan, observen puntualmente la disposicion, que previenen, poniendo à bordo de cada Navio, que llegare, las tres personas, ò Oficiales de la Aduana, los quales deberàn unidamente ir encargados de celar todo lo que tocàre à todas rentas, derechos, y contrabandos; bien entendidos, que esta disposicion, ò regla prevenida en los Articulos, que se han insertado, es y habla solo de Navios, ò Baxeles de cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de Vandera; pues estas generalmente deben ser visitadas, y registradas inmediatamente que lleguen al Puerto; porque serìa inutil toda esta precaucion en los Navios, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviesen, como han de estar, sujetas à la visita. Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda, para que lo resuelto por mi tenga cumplido efecto, he tenido por bien dár la presente, por la qual mando à los Gobernadores, Asistente, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, Fieles, Guardas, y Cogedores, Jueces de Residencia, y de facas, y cosas vedadas, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Theforeros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Attendadores, ò otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ò personas, y Ministros, de qualquier nombre, calidad, y condicion que sean, que luego que les sea presentada esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella, en forma que haga fé, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como queda expresado, y lo tengo resuelto, sin que en manera alguna se falte, ni exceda de esta disposicion, que así es mi voluntad se execute; y que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real Hacienda, y en los libros de mi Escribania Mayor de Rentas. Fecha en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.



RENTAS GENERALES.

INSTRUCCION

De lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno con los generos, y mercaderías ultramarinas, y de otros Reynos, que conduxeren à sus Tiendas, y Almacenes; y las que de ellas, y ellos transportaren à otros Lugares donde huviere Ferias, y Mercados, ò para venderlas; y asimismo los Ministros de el Resguardo de Rentas Generales, para escusar los perjuicios, y abusos, que en lo antecedente se han podido seguir por falta de regla: mandada guardar, y cumplir por Carta, y Provision de los Señores Gobernador, y del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de su Magestad de ocho de Julio de este año de mil setecientos y diez y siete, que uno, y otro es en la forma siguiente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, &c. Por quanto haviendose experimentado grandes perjuicios contra mi Real Hacienda por la falta de formalidad, con que se trafican por lo interior de estos mis Reynos las mercaderías, y generos ultramarinos, y de fuera de él, que deben haver pagado los derechos, que me pertenecen en las Aduanas, y Puertos establecidos para su despacho, y cobro, no pudiendose verificar quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, y por esto seguirse à los Comerciantes algunas vexaciones; pues aunque hayan satisfecho los referidos derechos las mercaderías, y generos que trafican, como no llevan instrumento que lo declare, tienen los Guardas, y Ministros de el Resguardo suficiente motivo, yá sea para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos, y embargarlos, hasta la puntual justificacion, y tal vez usar de medios ilicitos à su arbitrio, dificiles de probar para su castigo; sucediendo esto mismo en las Ferias, y Mercados, que hay en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, perturbandolas, y ocasionando alborotos, procediendo estos desordenes de la falta de regla de lo que por punto general deben observar, así los Comerciantes, y Justicias de los Pueblos de donde sacan los generos, y à los que los llevan, como los Ministros de mis Rentas Generales; y conviendo à mi Real servicio, resguardo, y beneficio de las referidas mis Rentas, y evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, y al mismo tiempo en todo lo posible los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbra-
ha-

hacerlos, dár providencia, que en lo posible se escusen semejantes daños: por los de mi Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda se acordó formar Instrucción de lo que unoos, y otros, deben observar desde ahora en adelante, así en el tiempo que se administraren las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, como el que estuviere arrendadas, la qual es en la forma siguiente:

1. Todos los Mercaderes, y Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderías, y generos ultramarinos, y de otros Reynos, ò los compraren de Harrieros, ò otras personas, así para la venta de ellos en sus Tiendas, como para transportarlos à las referidas Ferias, Mercados, ò otras partes: Mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos de las Aduanas, y Puertos por donde los huvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de Diezmos, Almojarifazgos, Puertos, è impuestos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ò Almacenes, ante el Administrador, que estuviere nombrado, en la parte que huviere Casa de Registro, ò que estuviere destinado para recoger los Despachos con titulo de el Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas; y donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Gobernador, Alcalde Mayor, ò Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à parar, para reconocer si los referidos Despachos están conformes; y no estandolo; deberán denunciar las demasías, ò si fueren otros generos de los que el Despacho refiere; como asimismo si no llevaren ninguno, ò se introduxeren en sus Tiendas, ò almacenaren sin preceder antes la manifestacion; pues es visto, que no executandola, les falta las guias, y legitimacion de haver pagado los derechos en los Puertos, y Aduanas; y que los mismos Mercaderes, ò personas de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

2. Que todas las guias, con que introduxeren los generos, y mercaderías, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin, en los parages donde las huviere; con poderes, ò ordenes para hacerlo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda, ò con poder de los Recaudadores, estando arrendadas; y donde no huviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Gobernador, Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario; y estos han de dár à las Partes una copia por concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò mercaderías que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, en tal dia, con su asistencia, y reconocimiento; y las referidas guias originales las tendrán en guarda, y custodia hasta remitirlas à la Corte, yá sea al Superintendente General, ò à el Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion de las cuentas de los Administradores, y justificacion de los valores; y por este reconocimiento, y Copia de guia no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos, y solo el Escribano ha de poder llevar un real de vellon por la referida copia, y no mas.

3. Que quando huvieren de sacar los Mercaderes, ò otros Comerciantes, algunos de los generos, ò mercaderías de las introducidas legitimamente en sus Tiendas, ò Almacenes para alguna Feria, ò Mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estar obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, ante quien presentaron las guias, à que se les dé la convenida para su transporte, en la qual se ha de referir los generos,

ó mercaderías que lleva, y para dónde, y como son de las introducidas en la tal Ciudad, Villa, ó Lugar con su asistencia, con guia de tal día, de tal Aduana, ó Puerto, expresando el nombre del Administrador de quien está firmada, en que constó haver pagado todos los derechos, que me pertenecen, y tienen dichos generos, y anotar en la copia, que les han dado antecedentemente, los generos que facan, para el paradero, y justificacion en caso de registro, por cuya guia no ha de poder llevar el Escribano mas que un real de vellon, y los demás Ministros, ó Justicias nada.

4. Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ó Lugar donde huviere la Feria, y Mercado, ó fueren à vender los generos, han de estar obligados (como mando lo estén) las personas que los conducen, à presentarlos, y la referida guia con que los trafican, ante el Administrador, Subdelegado, ó Superintendente, si le huviere, y à falta ante las referidas Justicias; y éstos con asistencia del Escribano han de reconocerlo, y recoger la guia, por si conforman los generos con ellas; y si despues de fenecida la Feria, Mercado, ó venta, les sobráre algunos generos por falta de ella, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelven à sacar, ya sea para sus casas, ó para venderlos en otras partes, dando fé el Escribano de ser de la porcion, que con aquella guia se introduxo en aquella Feria, Mercado, ó para vender, y por no haverlo hecho del todo, buelven à sacar aquella porcion; y por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escribanos, pues es de su obligacion hacer estos reconocimientos, y justificaciones; y solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos, ha de llevar un real de vellon el Escribano por poner la declaracion, que se refiere en este capitulo.

5. Que si lo que huvieren dexado de vender lo transportaren à sus Casas, Tiendas, ó Almacenes, han de estar obligados, antes de descargarlo en ellas, à manifestarlo ante el Administrador, Subdelegado, ó Superintendente, si le huviere; y donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia que le dieron, la recoja, y prevenga en la referida Copia original, que les está dada, los expresados generos que buelven à introducir, para que conste de su legitimo paradero, y no se ofrezca embarazo en el caso de registro; cuya prevencion, si se hicierre por Escribano, ha de poder llevar un real de vellon, y no mas.

6. Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades, Villas, y Lugares Cabezas de Provincia, Partido, y demás en que se tenga noticia hay Mercaderes, Comercio, Ferias, ó Mercados, donde luego que las reciban los Ministros, ó Justicias à quien se dirigiere, la harán publicar por voz de Pregonero, donde le huviere; y donde no, se hará saber en Concejo público, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia: que despues de publicada, ó hecha saber en la forma referida, se pondrá à continuacion de ella fé de esta diligencia por el Escribano de Rentas, en cuyo poder, y Oficio ha de quedar, y manifestarse à todas las personas, que quisieren verla para su mejor inteligencia; y en caso de pedir copias, las podrán dar por conuerda.

7. Que hechas las diligencias antecedentes, se passará à hacer registro judicial (sin causar perjuicio) de las mercaderías, y generos ultramarinos, ó de otros Reynos, que huviere, así en las Tiendas de los Mercaderes, como en Almacenes, y demás partes donde se hallaren, inventariando los que fueren; y recogerán los despachos originales con que los huvieren introducido por las Aduanas, y Puertos,

y los remitirán en derecho à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte; y donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que alli lo hagan; y en lugar de dichas guias originales se darán copias de ellas, y testimonios en relacion de los generos, y mercaderias registradas, para resguardo de ellas; aperci- biendo à los Mercaderes, y personas que las tuvieren, que si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, y Aduanas, sin haverlas registrado, y precedido las circun- stancias, que vãn prevenidas, se les darà por perdidas, y procederà contra sus personas, y bienes à lo demás que haya lugar en Derechos; y aunque este registro se ha de hacer con asistencia de el Administra- dor, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de llevar por ello, ni las copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias, que pertenecen à sus empleos, y servicio mio; y solo el Escribano llevará por la copia de cada guia un real de vellon, y por el testimonio en relacion dos reales de vellon.

8. Todo lo qual se ha de observar, y guardar inviolablemente, asi por lo que toca à la forma de traficar, y comerciar las merca- derias, y generos ultramarinos, y de otros Reynos por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, y Alma- cenes; y los Mercaderes, y personas, que los han introducido por los Puertos, y Aduanas, ò comprado de otras que lo huvieren he- cho; y encontrandolo los Ministros del Resguardo de mis Rentas Generales con estas formalidades, asi viajando, como en Ferias, Mercados, ò en sus Tiendas, ò Almacenes, no han de poder hacer denunciacion, ni otra molestia à los Mercaderes, y Traficantes; pero si hallaren las mercaderias, y generos sin los requisitos expresados, ò alguno de ellos, han de darlos por de comisso, y las caballerias, carruages, y demás en que se conduxere, haciendo las aplicaciones (despues de sacados los derechos) en la forma ordinaria, y proce- der contra las personas cuyos fueren, y las que las transportaren, segun, y en la forma que les es permitido, y se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste haver pa- gado los derechos.

9. Que todo lo que se hallare viajando con guias, ya sea de las que quedan referidas, ò de las originales de las Aduanas, y Puertos, con que se introducen, y trafican las mercaderias, y generos ultra- marinos, y de fuera de estos mis Reynos, en caso de sospecha de si son, ò no los que contiene la guia, ò mayor cantidad; para verifi- carlo, y hacer los reconocimientos no han de poder los Guardas, y Ministros de el Resguardo desenfardelar, ni hacer registro de dichos generos en el campo, sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lu- gar mas inmediato, adonde lo han de executar, y las demás diligen- cias que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho, que en qualquier parage que se encon- trare se ha de dar por de comisso.

Y haviendose visto por el Gobernador, y los del dicho mi Con- sejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, se acordó se despachasse mi Carta, y Provision, con insercion de la Instruccion, y capitulos que quedan expresados; è Yo lo he tenido por bien, y que se diese la presente: Por la qual mandó se guarden, y cumplan por regla fixa por todos los Administradores, Jueces, Subdelegados, Superinten- dentes, Corregidores, Gobernadores, y demás Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, como los Guardas Mayores, Thenientes, Visitadores, Escribanos, Guardas, y demás Ministros del Resguardo de las dichas mis Rentas Generales, y los Mercaderes, y Traficantes,

con

con apercibimiento que se hace, de que se procederá contra qualquiera, que en el todo, ò parte contraviniere à lo aqui dispuesto, como contra defraudadores de mis Reales derechos, y haber de mi Real Hacienda, y como perturbadores del buen régimen, y gobierno de el Comercio de estos mis Reynos, y Señoríos: por convenir se execute así à mi Real servicio, cobro, y buena administracion de las dichas mis Rentas Generales: evitar los muchos fraudes, que en ella se han cometido, y se cometen: claridad, y alivio de los Comerciantes; que así es mi voluntad se cumpla, y execute, sin que se contravenga por ninguna persona, de qualquier calidad, ò estado que sea, à lo que por ésta se manda; y que según queda antes expressido: Mando, que esta mi Carta, (ò Copia concordada de ella) se publique en todas las Ciudades, Villas, ò Lugares Cabezas de Provincia, Partido, y demás partes en que haya Mercaderes, Ferias, y Mercados, por los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, por voz de Pregonero, donde le huviere; y donde no, la hagan saber en Concejo público, para que todos sepan lo referido, y no aleguen ignorancia, según, y como en el capitulo que vá inserto, y de esto trata, se dispone, que así lo tengo por bien: y que de esta mi Carta se tome la razon en la Contaduría de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete. El Marqués de Campo-Florido. Don Antonio de la Vega y Calo. Don Thomas Carranza. Don Francisco de Ocio. Don Lorenzo de las Veneras Herrera. Por el Chancillér Mayor, Don Mathias de Anchoca. Tomóse la razon en la Contaduría de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Madrid à nueve de Julio de mil setecientos y diez y siete. Don Manuel Francisco Martinez.

EL REY.

Gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Sabed, que siendo conveniente à el Comercio, que en el despacho de los generos que se trafican no haya detencion, ni gasto; y util à mi Real Hacienda, que los intereses que la tocan por los derechos que causan, se manejen con los demás de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, y gastos duplicados: Por orden mia de seis de este presente mes, y año, he resuelto se extingan los Juzgados del Contrabando, que hay en estos mis Reynos, y que se agreguen los papeles, que huviere de ellos, à las Escribanías de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde huviere los Jueces de Contrabando; y que estos Juzgados particulares estén al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, para que los legitimos derechos que debieren pagar, entren en las Arcas Reales de ellas, y los administren, y recauden por medio de los Ministros, y Rondas que huviese de las Rentas, sin aumento de costas, y salarios; y si huviere algunas Escribanías de Contrabando enagenadas, continuarán los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negocio ocurriere. Y asimismo adverti por otra mi Real Orden, participada por Don Joseph Rodriguez, mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, que en las Provincias, ò Partidos donde no huviese Superintendente de mis Rentas Reales, que tenga à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contrabando, se encargue à los Corregidores, ò Justicias, que huviere en ellos. Y visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien se expida la presente: por la qual os mando deis los despachos, ordenes, ò providencias

correspondientes al mas puntual, y entero cumplimiento de todo lo referido, segun, y como queda expresado, y lo tengo resuelto, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores, que tienen la General de mi Real Hacienda. Fecha en Madrid á diez y ocho de Febrero de mil setecientos diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco Diaz Román.

EL REY.

Gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Bien sabeis, que por Real Cedula mia de diez y ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos diez y ocho fui servido mandar se extinguiesen los Juzgados del Contrabando, que hay en estos mis Reynos, y que se agregasen los papeles, que huviere de ellos, à las Escribanias de Rentas Reales de las Provincias, ó Partidos donde huviere los Jueces de Contrabando; y que estos Juzgados particulares estuviesen al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, para que los legitimos derechos, que debieren pagarse, entrasen en las Arcas Reales de ella, y los administrasen, y recaudasen por medio de los Ministros, y Rondas que huviesse de las Rentas, sin aumento de costas, y salarios; y que si huviesse algunas Escribanias de Contrabando enagenadas, continuasen los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; previniendo asimismo, que en las Provincias, ó Partidos donde no huviesse Superintendente de mis Rentas Reales, que tuviesse à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contrabando, se encargase à los Corregidores, ó Justicias que huviere en ellos. Y conviniendo à mi servicio, que se suprima el Juzgado de Sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por la citada mi Real Cedula lo quedaron los demás, que havia en el Reyno; y que las facultades, que tiene este Tribunal se agreguen à la Jurisdiccion Ordinaria, à la Superintendencia de Rentas Generales, y à las demás partes donde corresponda, reglado à la providencia citada: por Real Orden mia de quatro de este mes, y año, he venido (entre otras cosas) en que se extinga el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expresado. Y visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien se expida la presente; por la qual os mando deis los despachos, ó providencias correspondientes al mas puntual, y entero cumplimiento de todo lo referido, segun, y como queda expresado, y lo tengo resuelto, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon en las Contadurias Generales de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda en la de las Rentas Generales; y por lo que mira à la Sala de Millones, se expedirá por la parte donde corresponde el despacho necesario; en inteligencia, que esta mi Real resolucion se ha participado à mi Consejo de Castilla para su observancia en la parte que le toca. Fecha en el Puerto de Santa Maria à veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y treinta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Marcos Montoro.

EL REY.

Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda: Bien sabeis, que que siendo el Comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, y de la opulencia, y

alivio de mis Vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, y estos Reynos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, y aumentarlo; y considerando, que uno de los puntos esenciales para facilitar esta importancia, es el de la moderacion de los derechos en el Cacao, que se conduce de aquellos parages, tanto por ser muy considerables las porciones, que de este genero se necesitan annualmente en España para el consumo de ella, por quanto es el mas prompto, y quasi unico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navios de Registro, que fueren à Tierra Firme; y tuve por conveniente mandaros à vos el Marques de Campo-Florido, Gobernador de este mi Consejo de Hacienda, me representasseis individualmente, qué derechos estaban impuestos en cada libra de Cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flota, Galeones, Navios de Registro, y avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, Sillas, Alcavalas, y Cientos; y haviendolo executado, ha constado por vuestros informes, que si se intentare introducir el Cacao tierra adentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à ciento y treinta y cinco maravedis; los diez y seis de ellos, que se exigen generalmente en la Aduana donde se recoge, y registra, de que tocan diez maravedis al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los seis maravedis restantes por el Almojarifazgo mayor, por la salida de la Aduana para su consumo tierra adentro: diez y siete maravedis que se impusieron por concession del Reyno el año de mil seiscientos y treinta y dos sobre cada libra de las que entrassen, y se consumiesen, sin exceptuar lo que viesse de regalo: ocho maravedis y medio, que se impusieron el año de seiscientos y setenta y dos, con la misma calidad que incluye la antecedente concession: treinta y quatro maravedis, que asimismo en lo que se consumiesse se mandaron cobrar el año de mil seiscientos y noventa y tres temporalmente de cada libra de Cacao, y Chocolate: cinquenta y nueve y medio, que se perciben en la Aduana de Madrid: los treinta y quatro maravedis de ellos por pertenecientes à Silla, de que Madrid usa en virtud de facultad mia: ocho maravedis y medio ultimamente impuestos, y aplicados para la fabrica de Quarteles; y los diez y siete maravedis restantes, que se regulan en cada libra, por el derecho de Alcavala, y Cientos, que causa al tiempo de la venta. Y contemplando el gran perjuicio, que ocasiona al Comercio de Indias el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, y los de Alcavala, y Cientos, se reconoce, que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de Cacao dexa pagados por precision setenta y cinco maravedis y medio: los diez y seis maravedis tocantes à los Almojarifazgos, y los cinquenta y nueve maravedis y medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho no se innove, sino que se cobre además de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas, y practicadas en Cadiz, y con lo que en lo interior del Reyno se exige por arbitrios, y derechos de Alcavala, y Cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes súbditos mios considerables atrassos, y daños en el Cacao, que de mis propios Dominios en las Indias cargan, y conducen por su cuenta, y riesgo; pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el parage donde la compran, ò truecan, derechos que alli pagan, y lo que es preciso lastar por la conduccion, y demás que se carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se recrece internandose donde hay arbitrios, y se adeuda Alcavala, y Cientos, no solo no le queda al dueño del genero uti-

utilidad alguna, fino es que consumido el precio à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos que se le cobran: y conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por imposibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este Comercio, valiendose de la ocasion, que los franquea el retiro de los Naturales mis Vassallos, y la necesidad, que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia que logran en la navegacion, y en las demás mercaderias que conducen, pues estandoles prohibido la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia con que pueden venderle: Y siendo mi Real animo obviar estos daños, y alentar à los Naturales mis Vassallos con la moderacion de derechos en el Cacao, que de su cuenta, y de los Dominios mios de la America conducen, y evitar el daño, que ocasiona la introduccion que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su Comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, y plata, tanto de estos Reynos, como de la America; à que se añade, que por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del Cacao, son frecuentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reyno: por orden mia de diez de este presente mes, he resuelto por todos estos motivos, que de todo el Cacao que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, y su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) treinta y tres maravedis; los diez maravedis por el Almojarifazgo de Indias, con declaracion, de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia, à los dos pesos escudos, señalados à cada quintal en el proyecto reglado para Galeones, y Flotas en cinco de Abril del presente año, se ha de entender, que en los diez maravedis, que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de Cacao, y que su valor ha de pertenecer, y entrar en la Factoria de Indias: seis maravedis por Almojarifazgo mayor, y los diez y siete maravedis à su cumplimiento, que el Reyno concedió en las Cortes del año de mil seiscientos y treinta y dos, en cuyos impuestos hay situados juros; y que estas cantidades se perciban integramente, y sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que huviere de servir para comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con titulo de regalo; y que los cinquenta y un maravedis, que se impulsieron modernamente, los ocho maravedis y medio de ellos en el año de mil seiscientos y setenta y dos, treinta y quatro maravedis en el de mil seiscientos y noventa y tres, y los ocho maravedis y medio restantes, que cobraba antes el Posito, y están aplicados ahora para la fabrica de Quarteles, en que no hay situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar; entendiendose, que una vez que confite haver satisfecho los interesados en Cadiz los treinta y tres maravedis que van expressados con la distincion yá explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, y han de poder comerciar libremente por el Reyno, sin mas gravamen, que el del arbitrio, si le huviere concedido en la parte que vendiere, y el derecho de Alcabala, y Cientos, que causare la venta, en donde la celebraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, y que no huvieren pasado à poder de los dueños, ò comerciantes; pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar

en el citado Decreto de veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos diez y ocho. Por lo que mira al Chocolate labrado, que se introduxere, se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real que impuso el Reyno en el año de mil seiscientos treinta y dos, y quedará suprimido el real, aumentado temporalmente en el de mil seiscientos noventa y tres, y el quartillo destinado en Madrid para Quarteles. Asimismo resuelvo, que si del Cacao, y Chocolate ya introducido en Cadiz, y que haya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ó tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demás de esta Península, puedan sacarlo libremente, sin que á la salida de Cadiz, ni á la entrada de los Puertos donde lo conduxeren, deban satisfacer mas derechos; porque constando de guia, que han de llevar, de que los dexan pagados en Cadiz, donde los sacan, y obligandose á bolver la correspondiva del desembarco, cumplirán, sin estar sujetos á otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los mismos Naturales, y Estrangeros quisieren extraer para Dominios estranos; porque si así sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, y pertenecen á la Renta de Almojarifazgos, y demás, que se practicaren. Respecto de que tengo concedidas algunas guias para introducir por diferentes Puertos del Reyno porciones de Cacao, en atencion á la falta que hay en él de este genero, y lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están á él los Naturales; es mi voluntad subsistan estos permisos, hasta en las cantidades que faltaren de introducir; y que de ellas paguen todos los derechos, que al presente están establecidos, y los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron, y para que en lo de adelante se mantenga en su fuerza, y observancia la prohibicion de la entrada, y comercio de este genero á otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ó Navios sueltos de Registro. Y mediante que con las disposiciones, y equidades referidas, no es dudable que los Comerciantes mis Vassallos se dediquen á hacer este comercio de Cacao, solicitando permisos míos para ir con registro á Caracas, Cumaná, Maracaybo, Margarita, y otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, y declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reynos, que quisieren ir de Cadiz con registro á traer Cacao, así á Caracas en derecho, ó á otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere á bien concederles permisos, serán exéptos los tales dueños del registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, y toneladas de los Navios, que con ella fueren á aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de registro deberá obligarse á cumplir las condiciones de él, y traer á su torna-viage, si no en el todo, en la mayor parte carga de Cacao, observandose en quanto á los derechos de salida de Cadiz, de la carga que llevare á Indias, y entrada, y salida en los Puertos de ellas, lo que está prevenido en el proyecto reglado en cinco de Abril de este año, para Galeones, Flotas, y Navios sueltos de Registro. Todo lo qual mando se guarde, y practique literalmente, sin embargo de qualesquiera otras resoluciones, y ordenes mias, las quales derogo, y doy por nulas en todo lo que fueren opuestas, y contrarias á esta mi Real resolucion. Y para los casos no prevenidos en ella, y dudas que se ofrezcan, en quanto á su observancia, he concedido, y por la presente os concedo á vos el Marqués de Campo-Florido, como á Superintendente de Rentas Generales, la facultad de dissolverlas, y la de dár las demás pro-

videncias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales. Y para que la referida deliberacion tenga en todo cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que teniendo entendida, deis las ordenes, y providencias correspondientes à su cumplimiento, por convenir así à mi servicio; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, por el Contador General de los Servicios de Millones, y por el de Rentas Generales, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real à diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte. YO EL REY, Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Diaz Román,

EL REY.

POR quanto por diferentes resoluciones, expedidas desde el año de mil setecientos diez y siete, tive por bien de mandar, que no se permitiese en España la introduccion de generos algunos, que viniessen de Indias por mano de Estrangeros, à fin de embarazar los perjuicios, que resultaban de que desfrutasen aquel comercio en detrimento del de mis Vassallos; y para que con mas ventaja, y conveniencià de ellos se consiguiessè esta idea, por Real Cedula mia de diez y siete de Septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte resolví, que de todo el Cacao, que se introduxessè por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios de la America, solo se cobrasen en Cadiz treinta y tres maravedis en libra, à que se reduxeron los setenta y cinco y medio, que antes se pagaban allí, con calidad de quedar en su fuerza la prohibicion de la entrada de este genero por otra parte que Cadiz, que havia de ser conducido de los referidos Dominios de la America en Flora, Galeones, ò Navios sueltos de Registro. Pero haviendose experimentado de estas restricciones carestia de Cacao, y Azucar, por no bastar lo que por el Puerto expressado se ha introducido al consumo de estos Reynos, he concedido varios permisos por instancias particulares, que se me han hecho, para introducir distintas porciones de una, y otra especie, pagandose los derechos regulares, y de mas de ellos siete por ciento de habilitacion, y un real en arroba de servicio particular. Y respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias para que se hallen estos Dominios surtidos del Cacao, y Azucar que se necesita; y que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis Vassallos, que haviendose ya por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste; à que se añade el menoscabo, que se origina à mi Real Hacienda, pues estos mismos fundamentos dan incentivo à los defraudadores para frequentar las introducciones sin pagar los derechos, deseando ocurrir à estos inconvenientes, y facilitar el medio que los enmiende en alivio de la Nacion, à que es tan propria mi piedad, por Real Orden mia de veinte y seis de Enero proximo pasado de este año, fui servido resolver, que quedando en observancia por lo respectivo à el Cacao, que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula citada de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte, segun en ella se expresa, se permita por ahora la introduccion del Cacao, y Azucar por todos los Puertos de estos recintos (à excepcion del de San Lucar de Barrameda): en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles, y Vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos; y lo que conduxeren Estrangeros, ha de satisfacer de mas de ello el siete por ciento de habilitacion: en el supuesto de que si por Naturales de estos Reynos se in-

tentáre con simulacion introducir estas especies á su nombre, y se verificáre ser de los de fuera de ellos, se les ha de denunciar las porciones que traxeren; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el Cacao, Azucar, y Dulces de Marañon; cuya introduccion he prohibido, y ha de subsistir. Y haviendose publicado en mi Consejo de Hacienda, para que mi resolucion tenga efecto, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando á vos mi Gobernador de él, que como Superintendente General de las Rentas Generales deis las providencias, y ordenes correspondientes al cumplimiento, y observancia de ella, á fin de que quedando habilitados todos los Puertos de España (excepto el de San Lucar de Barrameda), como queda expresado, se admitan las porciones de Cacao, y Azucar, que conduxeren los Navios que á ellos arribasen (como no sean estos generos de Marañon), para que con esta providencia se experimente la abundancia de ellos. Y por lo que mira al Cacao, que llegasé al Puerto de Cadiz, se observará, y guardará lo que tengo mandado en la mencionada mi Real Cedula de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte, la qual queda en su fuerza, y vigor: Y asimismo mando á vuestros Subdelegados, Administradores, y demás Ministros, á cuyo cargo está la guarda, y custodia de mis Rentas Generales, tengan especial cuidado de que no se introduzcan porciones algunas de estos frutos simuladamente por mano de Naturales, que pertenezcan á Estrangeros; y en caso de encontrarse algunas cantidades de esta calidad, procederéis á la denunciacion de ellas, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon por mis Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda por la de Rentas Generales. Fecha en el Pardo á cinco de Febrero de mil setecientos veinte y ocho.

EL REY.

Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Yá sabeis los repetidos embarazos, que ha havido entre los Jueces Eclesiasticos, y mis Ministros, sobre el embarco, y extracciones fuera de mis Dominios de vino, y otros frutos de cosechas de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de Almojarifazgos, Puertos, Diezmos, y sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; y que haviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias haver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava para el Norte vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, y pretendido cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiastico quiso proceder contra él, fundado en la inmunidad de los frutos propios, y libertad de conducirlos de unos á otros Lugares, suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores en Xerez el año de mil quinientos noventa y ocho, con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las guias; bien, que haciendose cargo de las diversas circunstancias, y terminos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos por Mar á Reynos Estrangeros, que la hacian negociacion, comercio, y grangeria, y les obligaba á la paga de derechos, lo ponia en mi Real noticia para que le ordenasé lo que debía executar. Visto en esse mi Consejo de Hacienda, donde remiti esse negocio, y oido al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Régia Regalia prohibir la extraccion de frutos de mis Reynos á otros Dominios, ó dispensar la de algunos á mi justificado arbitrio, con la paga de algun derecho; cuyas

leyes, y Reales resoluciones, respectivas à las cosas (y no à las personas), que miran al bien comun, y mejor régimen de estos mis Reynos, obligan directivamente à los Eclesiasticos, como miembros del cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los estraños, no se contenta con executar lo libremente en los propios, y establecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, y Puertos, por la introduccion, y extraccion à comercio de unos à otros Reynos, destinados à su conservacion, y custodia de Navios, y Mares, deben contribuir exemptions, y los que no lo son, cuya exaccion no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion y censuras contra los estatuidos por Colegios, Univeridades, y singulares personas, en quienes no es verificable el exprellado concepto de Regalia, ni la de Puertos, que son de derecho público, y su observancia ha sido, y es general, à reserva de lo necesario, à proprio gasto, y usos, para que se han concedido franquicias à algunas Comunidades Eclesiasticas, y declaradose otras por Executorias, arregladas à las leyes, que lo disponen así; excepto en Aragon, y Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uso extrahen, è introducen, cuya inmemorial costumbre, y posesion fue aprobada en el año de mil quinientos veinte y dos por Decreto de la manutencion de la Santidad de Adriano Sexto, à instancia del Señor Rey Don Carlos Primero; y el Reyno con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiasticos, y por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en rescriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares con motivo de la costumbre, y Estatuto (el mismo que hay en Milán, Parma, y Sicilia), permitiendola con licencia de los Virreyes, y Gobernadores, y pago de ciertos derechos, habiendo satisfecho en mis Dominios los Diezmos, y Puertos, y hasta los agregados de la Renta de Lanas, que para otros han extrahido, y extrahen los Eclesiasticos, sean, ò no de su crianza, y frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à alcavalas, de que son libres los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, y cultivan, y de trato, negociacion, y grangeria, de que las deben pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, y Reales, y el Auto exprellado del año de mil quinientos noventa y ocho, à instancia de los Recaudadores de Xerez, no adoptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalia, y por extraccion para vender en otros Reynos; cuya paga carece de resistencia Canonica, y se halla asistida de la aprobacion, y formal auencia de los Sumos Pontifices, por debidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aun sin tan eficaces motivos era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; y con superior razon, quando se ha fundado en los sólidos principios de justicia, y regalia; en cuyo uso se interesa el bien, y régimen de estos Reynos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, y confusion en ellos, que causaría la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos, à cuyo nombre la executarian los Seculares, usurpando los derechos, y defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; y afianza ser con infalibilidad debida la paga de estos derechos (sin el recurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurrén los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos por sí, ò de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reynos, no contentos con el que tendrian en los propios, à los precios estatuidos, y corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su estado, contra la mente

de los Canones, que la increpan, y resisten; y esto á la crecida costa de portes, fletes, factores, y riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no pasando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los seglares, para ser verdaderamente Comerciantes y Negociadores, en el sentir legal, y comun de las gentes; y con superior razon, y fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente impropio, y extraño de su Sagrado Instituto: motivos por que los Sagrados Canones les privan en lo que negocian de su inmunidad, y obligan (como las leyes de estos mis Reynos) á la paga de gabelas; y no solo estos fundamentos, y autorizado sentir, practicado en estos mis Reynos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraher sus frutos Patrimoniales, de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio Octavo, y Clemente Quinto, limitandoles la inmunidad en sus cosas propias, que transportaren por si, ò á su nombre, por causa de negociacion; y no habiendo conocido otras los Canones, que las Patrimoniales, y de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso, que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion á propio uso) en que negandose al despacho de sus frutos á los precios estatuidos en los propios Dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia, para mas lucrar, á costa de inmensos gastos, y peligros ya ponderados, extrayendo para vender en otros Reynos, identificandose con los seglares, y faltando á la honestidad, y fines de su estado: todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no está ceñida á solo el acto de compra, y venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reynos, se contrahe en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, y ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion), cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme á la mente Canonica, y mencionada observancia; y si esta por si sería bastante, ó el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos derechos de Diezmos, y Puertos, con mayoria de razon á la vista de la recomendable calidad, y concepto de Regalia ponderado, y en los Canones no prohibida: cuyos hechos, y motivos se pusieron en mi Real noticia en consulta de primero de Febrero de este año; y por resolucion, que fui servido tomar á ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula; por la qual ordeno por punto general, que á todos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de estos mis Reynos, Señorios, y Islas de Canarias (á reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario á propio gasto, y uso), no se les permita la extraccion para vender en otros Reynos de sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos referidos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demás que se cobren en mis Reales Aduanas; para cuya observancia, los Intendentes, y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, é intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, y recaudacion, os darán cuenta en esse mi Consejo, para que seguida la declinatoria de fuero, se den por él las Cedula ordinarias de inhibicion, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores Generales de mi Real Hacienda, y por el de Rentas Generales. Dada en buen Retiro á cinco de Abril de mil setecientos veinte y uno. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Román.

*INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR
los Superintendentes de las Rentas Reales de las Pro-
vincias del Reyno en la administracion, y cobran-
za de ellas, en conformidad de lo resuelto, y man-
dado por su Magestad en su Real Orden de
veinte y tres de Julio de este año.*

EL REY.

POR quanto por Real Orden mia de veinte y tres de Julio de este año resolví la forma en que se han de administrar, y cobrar mis Rentas Reales, y Servicios de Millones, y su distribucion; y siendo mi animo, que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, y exaccion, y en el alivio que se pudiere dár à los Pueblos, y contribuyentes, excusándoles quanto sea posible la molestia, y vejacion; será la primera atencion vuestra aplicar los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, y cuidado que pide, y fío de vuestro zelo; y por el que me assiste, de que en la Provincia que se os encarga, y en las demás del Reyno tengan el entero lógro que conviene, por resolución à consulta de mi Consejo de Hacienda de veinte y dos de Agosto pasado, he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirá en los puntos que se siguen.

1 Hanse de reducir à la administracion las rentas de alcavalas, y tercias, quatro medios por ciento, y Servicios de Millones; y respecto de los arrendamientos, que al presente están hechos de ellas en los mas Partidos del Reyno, que por ahora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes que he dado à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, luego que cesen por causa de fenecer, ò que por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma de las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agregaràn à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, y se comprehendieren en la Provincia que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos; y de las rentas, que no estuvieren comprehendidas en ellos, desde luego entrareis en la administracion, y cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los despachos, que se os daràn, y las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte y una Provincias, que componen las dos Castillas, hay diversos Partidos, unos de Alcavalas, y Tercias, otros de Cientos, y Millones, y diferentes tambien del Servicio ordinario, y extraordinario; y papel sellado; y considerando la grave molestia, y gasto que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas, segun la demarcacion que està hecha de los Partidos, ò Theforerias en diferentes Ciudades, y Villas Cabezas de ellos: „ He mandado, que estos diversos Partidos se reduzcan solo à uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en èl, y este será el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corria para los Servicios de Millones, y se extingan los demás que hay para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, y millones, que son ochenta y dos en todo el Reyno:“ para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada

Partido de unos por ciento, à los quales hareis se notifique, acudan desde luego à pagar à la Cabeza de el todo lo que adeudaren por estos derechos los de Millones, Alcaualas, Tercias, Servicio Ordinario, y Papel Sellado, para que por este medio se adelante el alivio que se hace à los Lugares en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido: y respecto que por la agregacion que se hace de todas rentas se alteran los valores de los Partidos, en que antes se pagaban, hareis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor en que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde ahora han de pagarse, y lo remitireis al Consejo en relacion por menor de los Lugares, y valor de cada uno para los ajustamientos que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, y Relaciones, para igualar el situado de juros, conforme el valor en que quedaren: que hecha, se os remitirà con relacion por antelacion de los Juros de cada renta. Y porque no se retarde, en el interin que se executa este ajustamiento, la satisfaccion de los Juros, se irà dando à todos los que tienen cabimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor que tenian las rentas por los Lugares que componian cada Partido, y distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de haver Arcas, donde todas las Villas, y Lugares paguen lo que adeuden por dichas Rentas Reales, y Servicios de Millones; y el Contador de la Intervencion de ellas, ha de tener la cuenta con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, así del cargo, y data de dichas Arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno debe, y paga, con distincion de Rentas, y años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, y lo que se debe.

4 Con la misma cuenta, y distincion del valor de las rentas, y años se ha de pagar por el Receptor de dichas Arcas, con intervencion del Contador, lo que toca à los caudales, que me pertenecen por la aplicacion que estuviere hecha en cada renta de los quatro Millones de la causa pública, quinientos mil escudos de hombres de negocios, y doscientos mil de mercedes, en virtud de las libranzas, y ordenes que para ello se dieren; y lo que queda para Juros se pagará à las partes que lo han de haber, segun su cabimiento, y relacion, por antelacion que se ha de tener de los de cada Renta, observando en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interesados; y por lo que toca à los Servicios de Millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las Arcas Generales de la Cabeza de la Provincia, respecto de estar distribuido el valor de ellas por Provincias, se ha de pagar en virtud de vuestros despachos, siendo del cuidado de los Administradores remitiros Certificacion del valor de estos Servicios en cada uno de los Partidos, y de lo cobrado de ellos, para la cuenta que se ha de tener, como queda dicho, en las Arcas Generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion del valor de cada una de las otras Rentas, lo cobrado, y pagado de ellas, para que de las de todos los Partidos comprendidos en la Provincia, el Contador que ha de asistir en la Cabeza de ella, tenga razon en sus Libros, y de ella se forme la relacion general que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las Rentas por el precio que estuvieren encabezadas, y las que estuvieren en fieldad por el que huviere tenido su administracion, y éstas se han de sentar en los Libros de las Arcas de cada Partido para la cuenta que se ha de tener de ellas, y copias de dichas relaciones os han de remitir, para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la Intervencion de las Arcas Generales de la Cabeza de Provincia,

por donde haveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado, y pagado, y que os la den muy frequentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las Rentas de la Provincia, divididas por los Partidos que entran en ella, con distincion de lo que toca à cada una, y de què años, y de lo pagado, con la misma separacion, y distincion.

8 En fin de cada año se han de ajustar los valores que en él han tenido las Rentas, que se han de sentar así en los Libros de la cuenta, y razon de las Arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, y remitir al Consejo copia de ellos con los gastos de la administracion.

9 De los debitos atrasados hasta fin del año de mil seiscientos y noventa se formará relacion por menor, Lugar por Lugar, de lo que debe cada uno, con distincion de años, y rentas; y tambien de los encabezamientos que estuvieron hechos, por quantos años, y el en que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias, y Executores, que estuviessen despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus debitos, se retiren, y cesen, y que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precediendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares que entran en cada uno de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia de vuestro cargo, y de lo que se debe, de què rentas, y años, con la distincion que queda dicho, procederéis en la cobranza, saliendo con los Ministros, que se os señalan en la comision, y discurriréis por los Lugares que fueren de la Cabeza de Provincia; y al mismo tiempo se executará la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios que os están señalados à vos, y à ellos, sin causar costas algunas à los Lugares, y reconocereis el estado en que se halla cada Lugar, de los vecinos que se compone, sus tratos, y grangerias, los arbitrios que les están concedidos para la paga de Rentas Reales, el tiempo por que se concedieron, si es cumplido, y cómo han usado de ellos: si hacen repartimientos entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis os los manifesten, y vereis si se hacen con igualdad; de suerte, que la contribucion sea de todos, y de cada uno con proporcion à su caudal; y en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho à que no se grave à los pobres por exceptuarle à los poderosos.

12 Porque no cesé el despacho en la Cabeza de Provincia el tiempo que estuviereis ausente de ella, dexareis subdelegada vuestra comision en el Contador, ò en la persona que fuere de mayor satisfaccion vuestra; y al mismo fin dareis orden à los Administradores de los Partidos, de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por haver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, y cuenta.

13 En esta primera visita de los Lugares dexareis ajustado lo que toca à sus debitos de hasta fin del año de noventa, procurando paguen lo mas que se pueda encontrado; y de lo que quedare en debito de todas Rentas, se obligarán las Villas en una escritura, en que se refiera lo que toca à cada una, y de què años, para pagarlo à los plazos mas breves, que se pudieren ajustar, y à cargo de las Justicias el cobrar, y remitirlo à las Arcas de la Cabeza de Partido que tuviere obligacion; y si estuviere encabezado el Lugar, vereis si el precio en que estuviere hecho el encabezamiento corresponde à lo que pue-

den, y deben pagar segun sus tratos, y grangerias de ventas, y consumos, procurando se ponga en lo que fuere justo, tomando razon de todo, porque os halleis informado, y con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos que adelante se hicieren, y para las pretensiones que introduxeren los mismos Lugares: y los que no estuviere encabezados, hareis diligencia para que se encabecen; y no conviniendo en ello, dexareis encargada la administracion à las Justicias, con obligacion de tener libro de cuenta, y de guardar la instruccion que le dexareis arreglada à las leyes del Alcavalatorio, Carta acordada, y condiciones de Millones.

14 Al mismo tiempo averiguareis, qué tratos de comercio, manobras de Fabricas, de Lanas, o Sedas, o de otros generos, han tenido en lo pasado los dichos Lugares, y si se mantienen, ó se han dexado, y procurareis por los medios mas proporcionados, vuelvan à ellas, y se restablezcan; de suerte, que ocupados los vecinos en los tratos que la constitucion del Lugar les ofrece, se escusen las perniciosas consequencias de los ociosos, y vagabundos, y se logre la utilidad, y beneficio de la causa pública, y mas contribuyentes, en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes que sobrevienen à los Lugares por los temporales, pérdida de sus frutos, y otras causas, tienen estílo de embiar personas à la Corte para pedir en el Consejo remision de sus debitos, y baxa de los encabezamientos, y del repartimiento del servicio ordinario, y extraordinario, de que se les sigue costa, y molestia; pues para verificar su relacion quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad, se remite à informe del Administrador del Partido adonde toca; y para que se escule, y no usen viciosamente, y con fraude de este medio, hareis notificar à las Justicias de cada Lugar, no despachen persona alguna à esta Corte con estas pretensiones, sino que acudan à vos, que les oireis; y segun la razon que justificadamente les asistiere, consultareis al Consejo en los casos que se ofreciere para la gracia que se les huviere de hacer, previniendoles no se les ha de admitir en el Consejo Memorial, ni Pericion sobre esta instancia.

16 El Contador que ha de retener los Libros de la cuenta, y razon, è intervencion de las Arcas Generales de la Cabeza de Provincia; y despues de haverlos formado con la claridad que conviene, y con las relaciones que queda dicho, se han de formar de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia, y de los Lugares por menor, que tocan à cada uno, con razon de sus debitos, hasta fin del año de mil seiscientos y noventa, y precio de sus encabezamientos: ha de llevar la cuenta del cargo de las Arcas por lo que toca à los Servicios de Millones, del valor de toda la Provincia, y de la de los Partidos, por razon que tendrá del valor de las Rentas que se paga en ellas, teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra, y paga, para que en sus libros se halle la razon general, que sirva de comprobacion de la particular que se tendrá en cada Partido.

17 Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro nombramiento, y subdelegacion de la comission, que se os dà, proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à proposito, para que aprobandose en él, pasen à su exercicio debaxo de la mano, y subordinacion vuestra, dandoos cuenta de todo lo que obraren, para que vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo; de suerte, que ha de quedar resumido en vuestra obligacion el cargo de los Administradores de los Partidos, porque à vos unicamente se ha de hacer de él entero cumplimiento de lo comprehensivo de toda la Provincia, y que se pone à vuestro cuidado; y les partici-

pareis las ordenes que tuviereis mias, y del Consejo, para que arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; y vos velareis sobre examinar el modo de proceder cada uno; y en qualquiera parte que se falte por omision, ò comision en lo que deben executar, dareis cuenta al Consejo, para que inmediatamente dé la providencia que conviniere, y se proceda à lo demás que huviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, y de otro qualquiera Ministro, que no cumpliere con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier exceso, ò culpa que en esto huviere, será cargo vuestro, que se os hará para lo que le correspondiere en materia que se interesa tanto mi servicio, y la causa pública.

18 Los Contadores, que sirven officios comprados de Rentas Reales, y servicios de Millones, han de cessar en su exercicio desde luego, y hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven; y de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, y proceder de los sujetos que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda, para que por él se os ordene lo que huviereis de executar.

19 En los casos que fuere necesario despachar Executores para la cobranza de los debitos de Rentas Reales (que serán los menos que sea posible) ha de ser con expresa condicion de la comision que se les diere de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren, por decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte, que no se han de regular por los dias que se detuvieren en la Villa, y Lugar donde fueren, sino por la cantidad que cobraren, procediendo contra las Justicias de los Lugares à cuyo cargo está la cobranza de las Rentas Reales, y usareis del apremio de llevar preso à la Cabeza de Partido un Alcalde, y un Regidor, manteniendolos en la Carcel hasta que se dé satisfaccion del debito.

20 Los officios de Thesoreros de Rentas Reales, y Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en esta Provincia, reconocereis las personas à quien pertenecen, si usan de ellos, y sacan receptoria para servirlos; y los que no lo hicieren, les hareis notificar se habiliten para servir dichos officios; y durante el tiempo que no lo hicieren, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos que contiene esta Instruccion, observareis precisa, é inviolablemente; y en los casos, y cosas particulares que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, y de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, y zelo à mi servicio, y al bien público, os aplicareis à discurrir, y dar cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vassallos, que se reduzcan à igualdad, y buena cuenta las rentas, y servicios que deben pagar, y que en su exigencia se escusen las molestias, y gastos que en lo pasado han padecido; y que asimismo se dé satisfaccion con la misma igualdad, y buena cuenta à los interesados en dichas rentas, Juristas, y Librancistas. Dada en Madrid à dos de Septiembre de mil seiscientos y noventa y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Ignacio Bautista de Ribas.

EL REY.

Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Sabed, que enterado el Rey mi Señor, y Padre de lo presentado por este Consejo-pleno, con asistencia de los Co-

millarios de Millones por tu Consulta de once de Noviembre del año proximo pasado, y en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo havia representado tambien el de Castilla, y ambos sobre los diferentes puntos que se tocan, y especialmente en orden al modo, y condiciones con que se han ajustado los Arrendamientos de Rentas Reales, y remedios que se propusieron para subvenir à la pobreza, y miseria en que se hallan los Pueblos: y habiendo considerado con la mayor atencion sobre todos, y con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necesita el trabajado estado en que se halla todo el Reyno, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo, que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, y necesarios: por orden dada en diez del presente mes, resolvió, para evitar en adelante los agravios, y graves perjuicios, que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, y Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, y contratos de los Arrendamientos à las Leyes generales, y Condiciones de Millones; de forma, que conforme à ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se arreglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de Rentas Reales. Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar de el derecho del tanteo, resuelva, y determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando vistos los alegatos de las Partes, y examinados los fundamentos con el debido cuidado, no fuese evidente la razon de las Partes, porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados. Que se renueven todos los privilegios de los Labradores, y esten patentes en parte pública en los Lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarfe por los Recaudadores de Rentas Reales; los quales no hayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun leyes, y ordenes; y si justificaren haverse los tomado à menosprecio, se obligue al delincente à la satisfaccion, sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exaccion todos los privilegios, que las leyes mismas los conceden. Que se haga un arreglamento para precaver los daños, y agravios de los Pueblos en los encabezamientos, y cobranzas, y especialmente en la desigualdad de repartimientos. Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen, que causan las Comisiones, Receptores, y Audiencias, que se embian contra los mismos Pueblos. Que se den quantas providencias sean convenientes, para que precisamente los Intendentes, y Corregidores observen lo que deben en el uso, y exercicio de sus empleos por lo perteneciente à Rentas Reales; en la inteligencia, de que si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, y de que si por coinivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comisiones contra lo que les està prohibido, ò las beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les hará notorio desde luego, y siempre se me dará cuenta de los que en esto faltaren. Que se discorra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios, concedidos antes de ahora à los Pueblos, y me represente, en orden à los que se hallan concedidos, con expresion de ellos, su destinacion, fines, y tiempo que huvieren durado. Y para que se puedan poner en practica, y en la observancia, que tanto importa estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, y à fin de que las ordenes, reglamentos, y providencias, que se huvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas; se ha resuelto asimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Ha-



cienda, con el Gobernador de él, y vos el Marques de Campo-Florio, que la presida; y que confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, y hallaren por mas conveniente para su mejor obervancia; y en la inteligencia, de que los dos Ministros del Consejo deberán tomar del Gobernador de él, Marques de Mirabal, las luces, y noticias que les dará en orden à esta importancia. Y para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante, cesse el valimiento de la tercera parte de yervas: que se supriman, y quiten los Servicios de Milicias, y Moneda Forera para desde el expresado dia en adelante; con la prevencion, de que si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios, à este fin concedidos, hayan de cessar precisamente estos; pero que si en las mismas Ciudades, y Lugares se pagare de ellos el Servicio Ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren à cubrir el importe que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, y Moneda Forera. Que se remitan, y perdonen generalmente todos todos los atrasados, que se estuvieren debiendo de los dos Servicios, Ordinario, y de Milicias, y Reales Casamientos, y Moneda Forera, tanto en los Pueblos en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado. Y aunque quisiera dár à todos mis Pueblos, y Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo, que aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte, se pueda en adelante concederlos otros mayores alivios, como lo deseo; y los comunico ahora el correspondiente à las gracias referidas, habiendolos concedido poco há la liberacion de el valimiento de los efectos de Sillas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarlos à proporcion de la posibilidad presente, en la cantidad, y calidad que he juzgado conveniente, para cuya practica se expide en este dia Instruccion firmada de mi Real mano; y dareis en su virtud, y esta mi Cedula, de que han de tomar la razon mis Contadores Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, y providencias convenientes à su cumplimiento. Fecha en Madrid à veinte y dos de Enero de mil setecientos veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Román.

AUTO, EN QUE SE MANDA TOMAR precisamente la razon à los Contadores Provinciales del Reyno, de todos los pagos que hagan los Pueblos, llevando los derechos que explica, con otras providencias à evitar los perjuicios de los Pueblos.

EN la Villa de Madrid à veinte y seis del mes de Enero de mil setecientos veinte y quatro, los Señores del Consejo-pleno, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, junto con los Señores Comisarios de Millones, atendiendo à lo preciso, que es dár la providencia conveniente à escusar las repetidas instancias, y recursos, que por diferentes Contadores de las Provincias, y Partidos del Reyno se hacen al Consejo, en orden à que declare ser de la obligacion de sus empleos tomar la razon de los pagos, que los Pueblos, y personas particulares hacen de las Rentas Reales, y Servicios de Millones, tanto en tiempo de administracion, como en el de arrendamien-

Señores
 Marques de Montemolin.
 Vizconde de Pala-zuelos.
 Conde de Moriana.
 D. Juan Perez de la Puente.
 D. Joseph Alonfo de Paramo.

D.

D. *Agustin Caniego.*
 D. *Francisco de Arriaza.*
 D. *Antonio Aguado.*
 D. *Joachin Ignacio de Barrenechea.*
 D. *Joseph Agustin de los Rios.*
 D. *Joseph Llopiz.*
Marques de Valdeguerrero.
 D. *Juan Joseph Motilua.*
 D. *Gregorio Cisneros.*
 D. *Miguél Ferragut.*

miento, y percibir los derechos correspondientes, en atencion à que por sus titulos se les concede la tercera parte de aprovechamientos, de la qual, y del sueldo principal, tienen satisfecho el derecho de la Media-Annata: haviendo mostrado la experiencia los repetidos perjuicios que ha habido en el despacho de Audiencias, y Executores, por hacerse estos en virtud de Certificaciones de los Oficiales de Recaudadores, siendo incierto el supuesto de existir los debitos, porque las Villas, y Lugares no han mostrado los pagos hechos; cubriendo tambien para componer la cota de Audiencias, debitos inclusos en remisiones generales, y motivando con esto à los Pueblos costas indebidas, y varios litigios; y considerandose, que de tomar la razon por los Contadores de las Provincias, y Partidos del Reyno, de las Cartas de pago, ò recibos de todos los pagos que se hacen por los Pueblos, se sigue, no solo se tenga la puntual cuenta, y razon conveniente de lo con que contribuyen, y satisfacen, evitando por este medio los expresados perjuicios, y pleytos suscitados con los Arrendadores, provenidos unos del descuido de sus Oficiales en sentar en sus libros los pagos que se hacen; y otros por haverse perdido à los individuos de los Pueblos las Cartas de pago, y recibos de los satisfecho, sin haver, una vez perdidos, por donde comprobar el pago hecho; lo que se escusará tomandose la razon en las Contadurías; pues adonde asì se ha observado no los ha habido, por comprobarse su certeza en los libros de ella. Y teniendose presentes otros inconvenientes, y perjuicios que se han reconocido en las quiebras de Arrendadores de Rentas Reales, y Millones, faltando la verdadera justificacion de lo que havian cobrado de los Pueblos, y lo que estaban debiendo, yà por no haver tenido libros de cuenta, y razon, ò yà por descuidos, ò falta de inteligencia de los Oficiales, y Dependientes, à quien lo han fiado, no siendo de menor consideracion los que por estas razones se han experimentado con motivo de las remisiones que su Magestad ha concedido à los Pueblos de las contribuciones de años atrassados, sin poderse averiguar su importe à punto fixo: Y considerando tambien el Consejo la conveniencia que resultará à los mismos Pueblos, pues notandose, y constando en las Contadurías los pagos que se hicieren, se subsanarán las contingencias, y perjuicios referidos, y podrán justificar siempre lo legitimamente pagado, sin seguirseles perjuicio, ni gravamen, debiendo solo satisfacer à la Contaduría los cortos derechos prevenidos en el Arancel, expedido en seis de Junio del año de mil seiscientos noventa y tres (como adelante se dirá) sin que esta providencia sea en perjuicio de los Arrendadores, ni contra la libre administracion de las Rentas de su cargo, capitulada en sus Asientos; pues por ningun caso se les embarazará, ni prohíbe con la presente providencia, antes bien les servirá de alivio, para con mas pleno conocimiento tomar las cuentas à sus Administradores en vista de los pagos, que se verificarán, y constarán en las Contadurías, como tambien la razon conveniente para justificar el importe de remisiones, que se conceden à los Pueblos para facilitar su abono, cerrando la puerta à toda ficcion, y motivo de disension, y pleytos, que se solian ocasionar de suponerse pagadas muchas cantidades que no lo estaban: todo lo qual con una gran variedad en la practica resultò de varios informes, que se pidieron, pues en algunas Provincias se toma la razon por los Contadores de los pagos que hacen los Pueblos; en otras por algun tiempo, y en algunas con la diferencia de solo quando se administran las Rentas de cuenta de la Real Hacienda; en otras en tiempo de administracion, y en el de arrendamiento, y en otras en ningun tiempo; y quando mucho, de algunos Ramos, que han corrido de cuenta de la Real Hacienda, como donati-

rivos, y otras de esta calidad. Y atendiendo el Consejo à quanto conviene se figan en todo el Reyno unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, lo que será de promiscuo beneficio à Real Hacienda, Vassallos, y Recaudadores: considerando que en el seis por ciento, que se bonifica à las Justicias, y Cobradores, se debe comprehender conducciones, y gastos de tomar la razon de los pagos; y oído lo que sobre todo esto se le ofreció al señor Fiscal, ordenaron, y mandaron, que los Contadores de las Provincias, y Partidos del Reyno tomen precisamente la razon, tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, y de Millones de cuenta de la Real Hacienda, como estando en arrendamiento, de todos los pagos que las Villas hicieren, yá se den cartas de pago, ò recibos por los Theforeros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, y sus Dependientes, y los en cuyo poder entren los haberes referidos Contadores la mas puntual, y buena cuenta, y razon que conviene, con distincion de años, y de la contribucion, ò contribuciones por que se hicieren los pagos, y à las que los Pueblos las aplicaren; lo que se ha de prevenir precisamente en las cartas de pago, ò recibos que se dieren. Y respecto de que en el expressado Arancel, que se dió en seis de Junio de mil seiscientos y noventa y tres, se dió regla para los derechos que se debian llevar de tomar la razon por los Contadores, ordenandose lo siguiente:

De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Theforeros, ò Receptores del Reyno, siendo de una sola renta, han de llevar un real; y si fuere de dos, tres, ò mas, y de distintos años, medio real en cada una, y un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto.

Haviendose abusado de esta regla en muchas partes, con notorio perjuicio de los mismos Pueblos, se declara, y manda se observe, y guarde en todo, y por todo, como suena, y sin interpretacion alguna, el referido capitulo que vá inserto, y prescribe lo que de derechos se han de llevar por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse (como manda se tome) de todos los pagos que se hagan, cartas de pago que se den, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, notando debajo de la firma la cantidad de derechos que se llevan; en inteligencia de que contra los Contadores, que excedieren de esta regla, se procederá al mas severo castigo; sobre lo qual han de zelar, y vigilar los Intendentes, como se les ordena, dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia, para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas. Y para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, porque ignoran, ò les será molesto el vagar, para que los Contadores tomen la razon, vigilarán, y providenciarán los Intendentes asistan en sus Posadas los Contadores las horas competentes del despacho, ò à lo menos en donde estén las Arcas Reales. Y à los Contadores se les ordena, y manda, que con ningun pretexto, ò motivo detengan à las personas que acudieren à tomar la razon de los pagos; antes los despachen con la mayor puntualidad que fuere posible. Todo lo qual se executará, segun, y como queda expressado, que así conviene al servicio de su Magestad, con apercibimiento de que se procederá conforme à Derecho, y como contra transgresores de sus ordenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto, del que se ha de tomar la razon en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y remitirse copia de él à todas las Provincias, y Partidos del Reyno, ordenando à los Superintendentes, y Subdelegados de ellos hagan saber à

cada Ciudad, Villa, y Lugar de los comprehendidos en su distrito lo que por este Auto se ordena, para que les conste; previniendoles no se les abonará, ni pasará partida alguna de las que pagaren, si no estuviere tomada la razon de la carta de pago, ò recibo por el Contador à quien respectivamente toque; y lo señalaron.

AUTO.

Señores.
Su Ilustrísima.
Marques de la Olmeda.
D. Agustín Spinola.
Marques de Fuente-Hermosa.

EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Junio de mil seiscientos noventa y tres años, los Señores Gobernador, y del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de su Magestad, atendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, y paga, cuenta, y razon de las Rentas Reales, y servicios de Millones del Reyno, se arreglen, y proporcionen à lo justo en los derechos que perciben de los despachos que expiden para el exito de estas dependencias: de fuerte, que los contribuyentes, é intereseados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, y de la que ultimamente se repitió à todo el Reyno con expresion de los derechos, que havian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de él, se ha formado nuevamente Arancel general de los derechos, que todos los Ministros, que asisten al cobro, y beneficio de las dichas Rentas, han de haber, y llevar en la manera siguiente.

SUPERINTENDENTES GENERALES, y Administradores particulares.

Arancel.

RESPECTO de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala salario en sus comisiones, y que quando los firven como Corregidores, ò Gobernadores, por la mera execucion de sus oficios se les dan, y libran las ayudas de costa correspondientes à el merito, que en esto han hecho: se les ordena, y manda, que ahora, ni en tiempo alguno, no puedan llevar, ni lleven maravedis algunos con titulo de derechos de los Recudimientos, despachos, guías, ni otro alguno que dieren, y firmaren para la extraccion, ò introduccion de qualquier generos de mantenimientos, y mercaderias.

CONTADORES DE INTERVENCION de Arcas.

NO han de llevar derechos algunos de los despachos que toquen à la dicha Intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les cargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Gobernadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas Rentas, aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podrán solicitar del Consejo los dichos Ministros.

CONTADORES DE RENTAS REALES, y Servicios de Millones.

SI estuviere arrendadas las dichas Rentas, y Servicios, han de llevar de tomar la razon de cada Recudimiento que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que

que si estas Contadurías las fiviesfen diversos fugetos , ò fueren de distintos dueños , ha de tocar à cada uno esta porcion.

Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas Rentas , y servicios del casco de las Cabezas de Provincia , Partido, Villas , ò Lugares del Reyno , han de llevar de tomar la razon del Recudimiento que se despachare para su recaudacion un real.

De tomar la razon de cada uno de los Encabezamientos que se hicieren , así con las Villas , y Lugares del Reyno , como con los Gremios , y contribuyentes de él , han de llevar un real.

De tomar la razon de las Comisiones que se dieren para cobranzas por Audiencias , ò Executores , un real de cada comision.

De las Certificaciones que dieren de los debitos de los Lugares , cuyas Rentas pertenezcan à la Real Hacienda , no han de llevar derechos algunos , por ser de oficio , y del servicio de su Magestad.

De tomar la razon de las cartas de pago que dieren los Arque-ros , Theóroeros , ò Receptores del Reyno , siendo de una sola Renta , han de llevar un real ; y si fuere de dos , tres , ò mas , y de distintos años , medio real de cada una , y un real de las que dieren por los quatro medios por ciento , que estos se han de tener por una sola Renta para este efecto.

De tomar la razon de cada carta de pago de juro , ò libranza , han de llevar un real.

De cada informe , ò certificacion de juro , liquidacion de debitos , libranza , ò de otra dependencia que sea de parte , un real ; y si excediere de una plana , y tuviere especial trabajo , han de haber , y llevar lo que se les señalare por el Superintendente , ò Administrador particular , con atencion à él.

Las cuentas de fieldades , y otras qualesquiera que están en costumbre tomen , y ajusten los dichos Contadores , han de ser con orden , y aprobacion de los dichos Superintendentes , y Administradores ; y sus derechos , los que ellos señalaren , segun la calidad de las cuentas.

Por tomar la razon de las licencias , testimonios de saca , ò guías para introducir generos en las Cabezas de Provincia , y de Partidos del Reyno , ò sacarlos de un Pueblo para otro , ocho maravedis.

ESCRIBANOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS, ò Administradores particulares.

HAN de llevar los derechos de lo escrito conforme à el Arancel Real del Reyno ; y lo demás en que entendieren en dicha Superintendencia , ò Administracion , llevarán lo que se dice en la partida siguiente.

ESCRIBANOS DE LAS RENTAS REALES, y Servicios de Millones.

DE cada una de las escrituras de arrendamientos que se otorgaren , obligacion , y fianza que se hiciere , y Recudimientos que se despacharen por Rentas de Ciudad , Villa , Lugar , ò particular que la tome à su cargo , ò por qualesquier ramos de Rentas del casco de las Ciudades , Villas , ò Lugares , Cabezas de Provincia , ò Partido , sea por uno , dos , ò mas años , no excediendo de tres mil reales en cada uno , han de haber , y llevar veinte y quatro reales ; y de dicha cantidad hasta seis mil reales , treinta reales ; y si fuere de dichos seis mil